



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 11 de Noviembre del 2004 -- N° 459

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		51-2004	Jack Warner Mina Obando en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas 6
DECRETOS:			
2218	Nómbrase al señor Carlos Miguel Aguirre Cox, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Orellana ... 2	52-2004	José Macao Uyaguary en contra de la Corporación Jabonería Nacional S. A. 6
2219	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo 3	54-2004	Hugo Roberto Quinto Coronel en contra del Ministerio de Agricultura y otros 7
2220	Autorízase a la Ministra de Comercio Exterior y a su Asesor, doctor Diego Ramírez, el viaje a Viena, Austria 3	60-2004	Digna Celeste Coello Burgos en contra de la Municipalidad de Quevedo 8
2221	Autorízase a la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y a su Asesor, doctor Diego Ramírez, el viaje a los Estados Unidos de América ... 3	65-2004	Washington Joselito Alvarado Vimos en contra de Gabriel Joselito Huilcapi Cajo .. 9
2222	Dase de baja a varios oficiales de la Fuerza Naval 4	67-2004	Jorge Luis Ramírez Cañar en contra de Juan Manuel Sánchez Molina 10
2223	Dase de baja a varios oficiales de las Fuerzas Armadas 4	69-2004	Francisco Arsecio Quesada San Martín en contra de la Compañía Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA 10
FUNCION JUDICIAL		70-2004	Ingeniera comercial Ignacia Patricia Merino Ramírez en contra de la Empresa Negocios Industriales Real NIRSA S. A. y otros 11
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		72-2004	Juan Alberto Larreátegui Pazmiño en contra del Municipio de Santo Domingo de los Colorados 12
PRIMERA SALA DE LO		75	Eloy Gerardo Loor Bolaños en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos, TRANSMABO 13
LABORAL Y SOCIAL:		87-2004	Fernando Alfredo Guanotuña Chaluisa en contra de la I. Municipalidad de Quevedo 14
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
46-2004	Juvencio Ramírez Fajardo en contra de la Compañía POLIMPER S. A. y otras 5		

	Págs.		Págs.
90-2004 Jorge Reascos Quiñónez en contra de la Compañía Standard Fruit Company o Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A.	14	240-2004-RA Confírmase en todas sus partes la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Enma Piedad López Constante y otras	35
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRIMERA SALA:			
RESOLUCIONES:			
0093-2004-HD Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas data planteado por Carmita del Rocío Rodríguez Castillo	15	247-2004-RA Confírmase la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo propuesta por José Humberto Toapanta López	37
0462-2004-RA Confírmase la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Galo Betancourt Sánchez	16	0251-2004-RA Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Néstor Roberto Jarrín Arichábala y otro	38
0482-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Machala, que rechaza el amparo constitucional propuesto por el abogado Homero Ocampo Nieto	18	0366-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Eduardo Gonzalo García Díaz, por improcedente	41
0525-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el amparo constitucional propuesto por Juan Antonio Cortez Cárdenas	20	0408-2004-RA Inadmítase la acción planteada por Arturo Córdova Malo, por improcedente	43
0603-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el amparo constitucional propuesto por Maritza Gonzaga Urrea	21	ORDENANZA MUNICIPAL:	
0630-2004-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora Violeta Azucena Pozo Morán	23	- Cantón Calvas: Con la cual se declara a la ciudad de Cariamanga, como zona rural fronteriza para efectos educativos	46
0657-2004-RA Revócase la resolución subida en grado e inadmítase el amparo solicitado por Terence Jansz	25	AVISO JUDICIAL	
0713-2004-RA Confírmase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por Marco Vinicio Morales Oyana	27	- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias y otros (3ra. publicación)	47
0743-2004-RA Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, que niega el amparo constitucional interpuesto por José Rosario Barcia Bravo	29	<hr/>	
SEGUNDA SALA:			
0097-2004-HD Devuélvese el expediente al inferior en el recurso de hábeas data planteado por Galo Nicolás Molina Aguilar	31	N° 2218	
0169-2004-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo propuesta por el señor Paulo César Arce Quintana	32	Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23 y 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,	
		Decreta:	
		Artículo Primero.- Nombrar al señor Carlos Miguel Aguirre Cox, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Orellana.	
		Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.	
		Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre del 2004.	
		f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.	
		Es fiel copia del original.- Lo certifico.	
		f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.	

N° 2219

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo del 8 al 11 de noviembre del 2004, presidirá la delegación de empresarios ecuatorianos que participarán en la Feria World Travel Market, que se realizará en la ciudad de Londres - Inglaterra; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora **Gladys Eljuri de Alvarez**, Ministra de Turismo, por el lapso de (7) siete días, del 6 al 12 de noviembre del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Artículo Segundo.- Los gastos por concepto de siete días de viáticos, pasajes aéreos en la ruta respectiva y los correspondientes gastos de representación se aplicarán a la partida presupuestaria "Marketing para Turismo Interno y Receptivo".

Artículo Tercero.- Encargar el despacho Ministerial al doctor Ramiro Montalvo, Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2220

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que los días 8, 9 y 10 de noviembre se realizará la reunión de ministros de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI, en la ciudad de Viena, Austria;

Que la citada organización mantiene varios programas de cooperación para Ecuador y de apoyo a la industria, por cuanto es importante que nuestro país esté debidamente representado en esa reunión;

Que aprovechando el desplazamiento a Europa, la Ministra de Comercio Exterior, señora Ivonne Juez de Baki, ha previsto una reunión con el Ministro de Comercio Exterior de Suecia para tratar temas de interés comercial en las relaciones con la Unión Europea; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Por razones de itinerario se autoriza a la Ministra de Comercio Exterior y a su Asesor, Dr. Diego Ramírez, el viaje a Viena, Austria, del 6 al 10 de noviembre del presente año.

Artículo Segundo.- Los gastos que se incurra en este desplazamiento, serán financiados con el presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia de la titular se encarga dicha Cartera de Estado al Subsecretario de Comercio Exterior, Dr. Cristian Espinosa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2221

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el día 11 de noviembre se inaugura la Feria del Libro Miami, importante evento para la promoción comercial de Ecuador, en la cual nuestro país tendrá un stand;

Que la Cámara del Estado de New Jersey ha invitado a la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ivonne Juez de Baki, a presidir una mesa redonda sobre las perspectivas del TLC Ecuador-Estados Unidos, en la ciudad de New York;

Que en este viaje la Ministra de Comercio Exterior, Ivonne Juez de Baki, también mantendrá reuniones con autoridades y empresarios en el área de New York y New Jersey; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Por razones de itinerario, se autoriza a la Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, señora Ivonne Juez de Baki y a su Asesor, Dr. Diego Ramírez, el viaje a Estados Unidos de América, del 11 al 13 de noviembre de presente año.

Artículo Segundo.- Los gastos que se incurra en este desplazamiento, serán financiados con el presupuesto que para el efecto mantiene el MICIP.

Artículo Tercero.- Mientras dure la ausencia de la titular, se encarga dicha Cartera de Estado al Subsecretario de Comercio Exterior, Dr. Cristian Espinosa.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2222

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja a los siguientes señores oficiales de la Fuerza Naval, en la fecha que se indica a continuación:

CON FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2004

1001647146 TNNV-IM Acosta Almeida Milton Gonzalo.
0602294084 TNNV-IG Ramírez Ortiz Jorge Yasid.
1710373448 TNFG-AB Córdova Muñoz Arturo Ramiro.

Colocados en disponibilidad con fecha 30 de abril del 2004 mediante decretos ejecutivos Nos. 1642 y 1727, expedidos el 3 de mayo y 2 de junio del 2004 respectivamente.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 27 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2223

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, lit. c) "Una vez finalizado el período de disponibilidad establecido en la Ley", dase de baja **con fecha 31 de octubre del 2004**, a los siguientes señores oficiales, quienes fueron colocados en situación de disponibilidad a partir del 30 de abril del 2004, mediante decretos ejecutivos Nos. 1684 y 1616 de fechas 13 mayo y 26 de abril del 2004, respectivamente.

180126372-2 TCRN. EM. AVC. Cisneros Sierra Víctor Hugo.
091041660-1 CAPT. PLTO. AVC. Vera Aveiga Jerry Adonis.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 27 de octubre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 46-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juvencio Ramírez.

DEMANDADA: Azucarera Valdez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 24 del 2004; las 16h40.

VISTOS: A fojas 12 y vuelta del cuaderno de última instancia la Sexta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar declaró sin lugar la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor Juvencio Ramírez Fajardo en contra de las compañías POLIMPER S. A., RELIFA S. A., BARDISA S. A. y Azucarera Valdez S. A. en las interpuestas personas las tres primeras de sus gerentes generales señores Oscar Alfonso Vásconez Valarezo, Hugo Ignacio Flores Martínez y Edgar Gonzalo Villacrés Intriago, respectivamente; y a la última de las empresas nombradas en la interpuesta persona de su Presidente, señor Ricardo Rivadeneira Dávalos y de su Vicepresidente Ejecutivo, señor José Icaza Coronel. Es oportuno anotar que todos los nombrados fueron emplazados igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la litis el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al patentizar su censura y reproche contra la decisión de la Sala de apelación manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos: el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 17 del Código del Trabajo y el acuerdo de voluntades, suscrito en mediación laboral de la Subsecretaría del Trabajo del Litoral el día 28 de julio del año 2001. Funda su oposición en el artículo 3 numeral 1° de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión expresa el recurrente, en síntesis: A) Que el compareciente laboró inicialmente para la Compañía Azucarera Valdez S. A. en la Sección Riego, mediante contrato de temporada; B) Que con la “consabida viveza” se conformaron tercerizadoras como POLIMPER S. A., RELIFA S. A. y BARDISA S. A. en las cuales “se le hizo trabajar” bajo la misma modalidad; C) Que según el inciso 4° del artículo 17 del Código del Trabajo quien labora bajo el sistema de temporada en labores de naturaleza cíclica como la zafra tiene garantizada la estabilidad una vez que labora una zafra y que así habiendo laborado por 7 u 8 zafras; D) Que con la reforma al artículo 17 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, conocida también como Trole I, publicada en el Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del año 2000, que introdujo en el país el trabajo por horas, en la temporada del año 2001, lejos de hacérselo laborar bajo el principio contemplado en el artículo 17 inciso cuarto del ordenamiento legal antes citado “le hicieron firmar” un contrato de trabajo por horas, como si recién hubiere entrado a laborar y que este contrato por lo que dispone uno

de los incisos que se manda a agregar al artículo 17 del Código del Trabajo era prohibido, en atención a que Juvencio Ramírez había estado trabajando bajo la modalidad primeramente enunciada; E) Que de esta manera los representantes de las demandadas violaron no sólo la norma jurídica anteriormente precisada, sino también en acuerdo de voluntades que firmaron el día 28 de julio del año 2001, en el que se comprometieron a contratar para las zafras venideras a los trabajadores que como el impugnante, había venido trabajando desde época anterior; y, F) Insiste Juvencio Ramírez en señalar que la norma contenida en el Código del Trabajo (Art. 17) garantiza la estabilidad de los trabajadores y ello obligaba a la contraparte a llamar al servidor a prestar sus servicios en la nueva zafra y de no hacerlo, esta actitud era constitutiva de despido intempestivo y que en el caso que le atañe para eludir responsabilidades “se le hizo firmar” un contrato de trabajo por horas violentando así sus derechos.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a cotejarla con la resolución atacada y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de dilucidar si el accionante ha laborado para todas y cada una de las empresas emplazadas. Al respecto y dado que la audiencia de conciliación se realizó con la inasistencia de la parte demandada; lo cual, equivale a negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, ello trajo como consecuencia que el onus probandi incumbiera al actor; y, B) De autos no consta prueba que de manera fehaciente demuestra que Juvencio Ramírez ha laborado para las empresas accionadas. Al respecto, es necesario expresar de que antes que se emita el pronunciamiento impugnado, -segunda instancia- la parte actora incorporó al proceso los documentos que obran a fojas 8 a 11 de dicho cuaderno para demostrar su relación laboral con las empresas demandadas, pero tales instrumentos no pueden ser aceptados como prueba idónea debido a que contravienen a lo preceptuado en el artículo 121 del Código Jurisdiccional Civil que vela por el principio de legalidad que rige a la prueba al expresar que “solo la prueba debidamente actuada; esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”.- CUARTO.- Consta de autos (fojas 15) el contrato de trabajo por horas que suscribió el ahora demandante con la Empresa RELIFA S. A. sobre el asunto es importante indicar que en este tipo excepcional de vinculación jurídica cualesquiera de las partes pueden darle libremente por terminada en cualquier momento sin indemnización alguna a favor del trabajador, y esto es precisamente, lo que ha ocurrido en la especie; por tanto, no a lugar al resarcimiento indemnizatorio que reclama el demandante.- QUINTO.- Todo cuanto acaba de consignarse demuestra que en la resolución atacada no han existido los vicios que acusa el recurrente y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.- Quito, marzo 25 del 2004.

Es fiel copia de su original.

N° 52-2004

Quito, a 12 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Macao.

DEMANDADA: Jabonería Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 11h40.

VISTOS: De fojas 4 a 5 del cuaderno de última instancia la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en el considerando séptimo de esa resolución; esto es, que ordena se pague también al actor las utilidades correspondientes al año 1998. En desacuerdo con este pronunciamiento los señores Werner Campoverde Dreher y Aquiles Ortiz Vásquez, por los derechos que representan de la Corporación Jabonería Nacional S. A. plantearon recurso de casación e igual cosa hizo el actor. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue el señor José Macao Uyaguay en contra de la prenombrada empresa. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La parte demandada al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 117, 118, 119, 120, 125, 126 y 170 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 97, 592, 613 del Código del Trabajo y el artículo 1742 del Código Civil. Funda su oposición en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión expresan los representantes de la corporación demandada, en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora ha aplicado indebidamente el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil en razón de que correspondía al actor probar los hechos afirmados en la demanda y cuyo resarimiento, reclama: entre otros, las utilidades por el ejercicio económico de 1998, pero en concordancia con lo que dispone el artículo 118 ibídem obra del proceso el acta de finiquito, que es prueba instrumental, en cuya cláusula quinta el demandante declaró formalmente que no tenía reclamo alguno que hacer ni acción alguna que intentar de pasado, de presente o de futuro contra el empleador por concepto alguno que se relacione directa o indirectamente con su contrato de trabajo; B) Que asimismo el artículo 119 ibídem proclama que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de sana crítica. De allí, el acta de finiquito suscrita el día 30 de abril de 1999 es un medio idóneo y liberatorio de obligaciones, ya que en ella existe declaraciones expresa de que todos los haberes y derechos derivados de las leyes pertinentes le han sido íntegra y oportunamente cancelados; todo esto, con fecha posterior al pago de utilidades correspondientes al año 1998; y, C) Que la sentencia que ataca aplica indebidamente los artículos 117, 118, 119, 120, 121 y 126 del Código de Procedimiento Civil y deja de aplicar el artículo 592 del Código del Trabajo que determina que el acta de finiquito sólo puede

N° 51-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jack Mina.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Esmeraldas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Jack Warner Mina Obando en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, la Corte Superior de esa ciudad, al confirmar el fallo del Juez Segundo del Trabajo, acepta la acción intentada.- De esta decisión el Capitán Bolívar Vásquez, Gerente General y representante legal de la entidad demandada, interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 95-187 y 188 del Código del Trabajo; y, los Arts. 71 numeral quinto, 117-118 y 120 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Para efectos de este fallo, se tomará en cuenta la calidad de dirigente sindical reconocida al demandante por la entidad empleadora, lo dispuesto en la cláusula CUARTA del acta transaccional, celebrada el 1 de marzo de 1996 entre Autoridad Portuaria de Esmeraldas y el Comité Central Unico de Trabajadores, fs. 85-88; y, la remuneración del actor en noviembre de 1997, señalada en S/. 1'862.669 como aparece a fs. 71 vta.- TERCERO.- La Sala de instancia al confirmar el fallo del Juez de origen dispuso que la demandada pague al actor la suma de \$ 314,93 dólares, cuantificando los valores con un sueldo de S/. 1'991.166,97; sin embargo como el sueldo del demandante en noviembre de 1997 fue el de S/. 1'862.669, debe corregirse el error de cálculo de la siguiente manera: a) Art. 187 del Código del Trabajo: S/. 1'862.669 x 12 = 22'352.028; b) cláusula CUARTA S/. 1'862.669 x 9 = S/. 16'764.021 x 4 = S/. 67'056.084.- Total S/. 89'408.112.- Por consiguiente, si el actor recibió rubros por S/. 90'749.234 y solo tenía derecho a S/. 89'408.112, se le ha pagado en exceso S/. 1'341.122.- Se deja a salvo el derecho de la entidad demandada para que ejercite las acciones que creyere del caso.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este pronunciamiento se admite la impugnación formulada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) La Secretaria.

ser impugnada cuando no se celebra ante el Inspector del Trabajo y el artículo 613 íbidem que reconoce la validez de los acuerdos transaccionales. Añade que en todo caso la empresa que representan ha demostrado que cumplió oportunamente con pagar todas sus obligaciones al trabajador, por lo que aplicando correctamente el artículo 1742 del Código Civil debe rechazarse la pretensión de Macao Uyaguay, pues nada se debe a éste, porque la transacción que firmaron las partes es legítima y surte el efecto de prueba plena.- TERCERO.- Por su parte el demandador al exteriorizar su denuncia y oposición contra el fallo, del Tribunal de apelación, dice en síntesis: A) Que en la resolución del Tribunal de instancia, han sido infringidas las siguientes normas jurídicas: el artículo 35 de la Constitución Política de la República y el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5, 39, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo. Funda su impugnación en la causal 1era. Del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Al razonar en favor de su pretensión dice el demandante que es lamentable que los señores ministros del Tribunal inferior no se hayan dado cuenta que su última remuneración percibida en abril de 1999 fue de 1'597.349,00 sucres, según se advierte de la copia certificada de su aporte al IESS que corre en autos y que este valor es muy superior al que consideró la parte empleadora en su "liquidación administrativa" que es tomada en consideración en el fallo recurrido: A) Que asimismo dicho Tribunal sentenciador tampoco se percató que no consta el tiempo de servicios prestados a la contraparte; es decir, desde cuando trabajó para la entidad demandada; B) Que de una simple operación matemática se desprende que el accionante tiene derecho a que se reliquiden los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda relativos a los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo y reconocidos en el acta de finiquito en que dicho Tribunal inferior reconoce que no consta la última remuneración y percibida por el ahora demandante, lo cual trae como consecuencia que se haya ignorado las reglas de la sana crítica y los artículos citados en la parte final del considerando precedente; y, C) Agrega a lo expresado que ha existido también falta de aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo que obligaba a los magistrados de apelación a prestar al demandador oportuna y debida protección para la defensa de sus derechos; lo cual, en la práctica no ha ocurrido. Culmina su exposición de agravios José Macao Uyaguay pidiendo se case la sentencia que denuncia y se ordene el pago de los rubros indemnizatorios tomado en consideración su último sueldo que asciende a S/. 1'597.349,00 sucres, y se condene además en costas a la contraparte.- QUINTO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de los contendientes con el pronunciamiento de alzada, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con el fallo acusado y luego de hacerlo solventa la controversia efectuando las siguientes reflexiones: A) Consta a fojas 17 del primer cuaderno copia del acta de finiquito que anteriormente suscribieron los ahora contendientes, y que como consecuencia del despido intempestivo de que fue objeto el actor percibió, por diferentes conceptos, la suma de S/. 44'517.821,00 sucres; B) Es de anotar que en dicho instrumento público administrativo si bien no se hace constar de manera precisa el último sueldo que percibió el demandante lo cierto es que ésta se infiere que fue S/. 1'427.211,00 sucres, que resulta dividir el valor pagado por concepto de indemnización por despido intempestivo para 19 meses tomados como base efectuar el cálculo respectivo; y, C) Es de anotar que el

valor que consta en la letra precedente es muy superior a S/. 1'100.000,00 sucres que fue el que precisó el actor al completar la demanda (fojas 5) de los autos. Consecuentemente, no a lugar a la reliquidación que reclama el actor. Súmense a lo indicado que si bien el actor al rendir su juramento deferido dice que su último sueldo fue de S/. 1'597.349,00 sucres, y ante la disparidad que se anota entre este último valor y el determinado en el escrito que completa la demanda por la ya mencionada suma de S/. 1'427.211,00 sucres, ha de estarse a la cuantía de esta última en razón a que sobre ella se trabó la litis. Así, lo tiene decidido desde muchos años y en múltiples ejecutorias la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.- SEXTO.- No a lugar a la alegación de la parte accionada cuando sostiene para negar el pago de utilidades al actor por el año de 1998, que éste cuando firmó el acta de finiquito se declaró conforme con el valor recibido y que por tanto carece de derecho para exigirlo posteriormente. Al respecto, este Juzgado pluripersonal rechaza este argumento y habiéndose constatado por una parte que la empresa demandada obtuvo utilidades en el año en mención y por otra, que no las pagó al actor, como correspondía, a lugar a la solución de aquellas como lo reconoce el Tribunal inferior. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestiman las impugnaciones promovidas por ambos litigantes. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.- Quito, abril 6 del 2004.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 54-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Hugo Quinto.

DEMANDADO: MAG.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 11h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Hugo Roberto Quinto Coronel en contra del Ministerio de Agricultura, Ministerio del Ambiente y Procurador General del Estado, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo de la Jueza Quinta del Trabajo de Pichincha, acepta parcialmente la acción intentada.- De esta decisión, Rodrigo Lasso Donoso, Ministro de Agricultura y Ganadería; y, doctor Máximo Ortega Ordóñez, Director de Asesoría Jurídica (E) delegado del Procurador General del Estado; y, Hugo Roberto Quinto Coronel, interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Los

demandados estiman infringidos los Arts. 169 numeral 2, 592-632 y 634 del Código del Trabajo, fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación; en tanto que el actor afirma que se han vulnerado el Art. 35 numerales 1-3-4-5-6 y 9 inciso segundo de la Constitución; los Arts. 119-120-277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; los Arts. 4-5-7-41-113-169 numeral 4-171-219 y 611 del Código del Trabajo e invoca las causales 1ª y 4ª del Art. 3 de Ley de Casación.- SEGUNDO.- EL Art. 632 del Código del Trabajo, establece: "Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código".- TERCERO.- En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del tratadista Guillermo Cabanellas, Tomo V, pág. 373- 12ª Edición, al referirse a la prescripción, se dice: "Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetrando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"; igualmente anota "un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el curso del tiempo. Es por tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas".- CUARTO.- Conforme se afirma en el escrito inicial si la relación contractual concluyó el 31 de marzo de 1994 a la fecha en que se citó al Procurador General del Estado, quince de octubre del año dos mil uno, había transcurrido con exceso el tiempo establecido en el Art. 632 del cuerpo de leyes de la materia para que tal prescripción tenga lugar; excepto en lo relacionado con la pretensión de la jubilación reclamada por el actor en su demanda.- QUINTO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar, el documento de finiquito; de consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo, así como también cuando se han respetado los derechos de los trabajadores que son irrenunciables.- SEXTO.- En el acta de finiquito de fs. 36, suscrita el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, entre el Instituto Ecuatoriano Forestal de Areas Naturales y Vida Silvestre y el actor de la presente causa aparece que a éste se le entregó la suma de S/. 16'806.224, dieciséis millones ochocientos seis mil doscientos veinte y cuatro sucres, en los cuales se incluyó la suma de S/. 3'960.000 en concepto de jubilación patronal.- SEPTIMO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 219 del Código del Trabajo, la doctrina jurídica y las diversas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, la jubilación es una prestación de tracto sucesivo constituida por una pensión mensual que se hallan obligados a satisfacer luego de la justificación pertinente ya el IESS o el empleador; y, en este último caso, cuando el trabajador ha prestado servicios a aquél por 25 años o más, continuos o interrumpidos.- El criterio de la periodicidad de la pensión jubilar no solamente que responde al mandato legal sino porque de manera fundamental la Constitución que regía a la fecha del acta de finiquito, 31 de marzo de 1994 y su anexo, fs. 39 no permitía dicho acuerdo por estimar que implicaba renuncia de los derechos del trabajador que son irrenunciables e intangibles.- Solamente a partir de las

reformas a la Carta Política, publicadas en el R. O. N° 863 de 16 de enero de 1996, el Legislador aceptó la transacción en materia laboral, criterio importante que luego pasó a formar parte del Texto Constitucional que nos rige, publicado en el R. O. N° 1 de 10 de agosto de 1998, el cual en el Art. 35 numeral 5, dice: "Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente".- Lo anterior, permite concluir que con anterioridad al 16 de enero de 1996, la transacción en materia laboral no era permitida; y, por ello los acuerdos de esta índole son nulos e ineficaces conforme a lo prescrito en el Art. 9 del Código Civil, cuando determina que "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor".- OCTAVO.- Las reflexiones consignadas, permiten concluir que las impugnaciones a la decisión adoptada carecen de respaldo legal, en razón de que en ella según lo previsto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha realizado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas y, al ser examinadas razonadamente, llevaron a quienes la suscribieron a la convicción de que atento el tiempo de servicios del demandante a lugar a que se le satisfaga la pensión jubilar, en los términos constantes en la misma.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan los recursos planteados.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 60-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Digna Coello.

DEMANDADO: Municipio de Quevedo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 08h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Digna Celeste Coello Burgos en contra de la Municipalidad de Quevedo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, al confirmar la sentencia dictada por el Juez Segundo del Trabajo, acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, el Alcalde y el Procurador Síndico de la entidad edilicia, interponen recurso de casación.- Radicada la competencia, en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirman los recurrentes que se han infringido, el numeral 8 del Art. 97 de la Constitución, el Art. 592 del Código del Trabajo; y, el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 1ª

del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del Código del Trabajo, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; de consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables.- TERCERO.- La Sala de instancia al confirmar el fallo del Juez de origen, dispuso que la entidad demandada pague la suma de \$ 1.344,94 en cuyo valor se incluyeron intereses y honorarios del defensor del demandante, cuantificando en algunos casos, como remuneración \$ 154,04 y en otros \$ 184,04; sin embargo, si tomamos en cuenta, que efectivamente la última remuneración fue de \$ 184,04 debe corregirse el error de cálculo de la siguiente manera a) Art. 188: \$ 184,04 x 5 = \$ 920,20; b) Art. 185 \$ 184,04 : 4 = 46,01 x 5 \$ 230,05; c) remuneraciones adicionales, uniformes, vacaciones, bono de comisariato, \$ 550,81; subtotal \$ 1.701,66; d) cláusula cuarta del contrato colectivo: 50% de \$ 1.701,66 = \$ 850,83; y, e) estabilidad por 24 meses: \$ 184,04 x 24 = \$ 4.416,96.- Total: \$ 6.968,85 menos deuda comisariato \$ 31,07 = \$ 6.937,78; y, si descontamos lo recibido mediante acta de finiquito \$ 6.597,51; diferencia a favor del trabajador \$ 340,27 más honorarios del defensor \$ 100 = \$ 440,27.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso interpuesto, reformándose la sentencia recurrida, se dispone que la entidad demandada pague al actor, la suma de \$ 440,27.- El Juez de primera instancia calculará los intereses respectivos en la diferencia en el rubro de remuneraciones adicionales o sea en \$ 26,66.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 65-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Washington Alvarado.

DEMANDADO: Gabriel Huilcapi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 6 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Gabriel Joselito Huilcapi Cajo interpone recurso de hecho (fs. 10) ante la negativa del recurso de casación (fs. 8-8 vta.) interpuesto de la sentencia expedida por la

Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba (fs. 7-7 vta.), la misma que confirma la sentencia dictada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo (fs. 36-36 vta. del cuaderno de primer nivel), que acepta parcialmente la demanda planteada dentro del juicio verbal sumario que sigue Washington Joselito Alvarado Vimos en contra del recurrente. Radicada la competencia de la causa en esta Sala, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Es una característica del procedimiento de casación que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado.- SEGUNDO.- El recurrente nomina como infringidos los artículos 119, 121, 123, 125, 168, 169 y 171 del Código de Procedimiento Civil, y como casual para basarse en la interposición del mencionado recurso, la establecida en el numeral tercero del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo, al individualizar los vicios que han recaído en las normas que determina, considera que existe simultáneamente "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia", vicios que son excluyentes entre sí. Además, cabe hacer notar que la falta de aplicación es excluyente frente a la indebida aplicación y a la errónea interpretación.- TERCERO.- Por otro lado, la no individualización de los vicios, impide el recurrente cumplir con lo dispuesto en el Art. 6 numeral cuarto de la Ley de Casación: "los fundamentos en que se apoya el recurso"; al respecto, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa", lo cual concuerda con las enseñanzas de la doctrina: "individualizar el agravio, de modo que a través de los motivos se pueda individualizar también la violación de ley que lo constituye", así como, "es también necesario que se indique cuál es la aplicación que se pretende, con lo cual quedará señalado el error atribuido a la sentencia" (Fernando de la Rúa en su obra El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, p. 221). Por lo tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales correspondientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria

Quito, abril 7 del 2004.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 67-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Jorge Ramírez.**DEMANDADO:** Juan Sánchez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2004; las 11h00.

VISTOS: De fojas 10 a 11 del segundo cuaderno la Tercera Sala de la Corte Superior de la ciudad de La Inmaculada Concepción de Loja dictó sentencia confirmatoria a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación y al serle denegado interpuso recurso de hecho. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral sigue el señor Jorge Luis Ramírez Cañar en contra del señor Juan Manuel Sánchez Molina. Elevados los autos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se ha radicado su conocimiento previo el sorteo de ley en esta Sala, la misma que para resolver lo que en derecho corresponda considera: PRIMERO.- El recurso de hecho en otras legislaciones denominado recurso de queja, tiene por finalidad obtener que el superior, en este caso la Sala especializada respectiva, examine si para la denegación del recurso de casación el Tribunal ad quem ha obrado o no con sujeción a la normatividad jurídica pertinente.- SEGUNDO.- En la especie, y revisado el escrito que corre a fojas 12 del cuaderno antes mencionado, se advierte que no cumple con los requisitos de forma necesarios para ser admitido al trámite como recurso de casación. Al respecto, si bien es verdad que el recurrente cita algunos artículos pertenecientes al Código Sustantivo Civil, al Código Jurisdiccional Civil, al Código del Trabajo y al Código Político de la República que estima infringidos, lo cierto, es que tal referencia no es en forma alguna suficiente para cumplir con las exigencias que exige al efecto la Ley de Casación. Así, decir de manera escueta que hay falta de aplicación de dichas disposiciones jurídicas resulta absolutamente insuficiente para fundamentar una pretensión jurídica, ya que lo que corresponde al impugnante es determinar con precisión cómo tal omisión influye en la decisión de la causa causándole agravio.- TERCERO.- Por otra parte, tampoco el actor fundamenta su recurso al señalar que se sustenta en las causales 1ª y 2ª de la Ley de Casación. Basta para demostrar lo que acaba de consignarse que Ramírez Cañar dice con relación a la 2ª de estas causales que hay aplicación indebida de los artículos 8, 9 y 10 del Código del Trabajo sin reparar que los indicados preceptos legales no son de orden procesal, sino de orden estrictamente sustantivo. Es decir, que formula su recurso con evidente contradicción, confundiendo el error in iudicando con el error in procedendo. Por lo demás, es tan diminuto el texto que se analiza, que en ningún caso puede servir para ser considerado como recurso de casación, recordando por su formulación al ahora abolido recurso de tercera instancia.- CUARTO.- En múltiples ocasiones este órgano jurisdiccional colegiado ha recordado a los abogados y a las partes procesales que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinaria, formal y riguroso que impone a quienes ocurren a él ser lo

debidamente cuidadoso en su exposición, lo cual no ocurre en el caso sub júdice.- QUINTO.- Finalmente, es conveniente recordar lo que con gran acierto dice el ilustre tratadista Hernando Devis Echandía en su obra titulada "Nociones Generales del Derecho Civil", pág. 676, cuando al destacar el rigor jurídico que debe observarse al interponer el recurso de casación señala que "este impone al recurrente la obligación de cumplir determinados requisitos de redacción y de presentar los cargos contra la sentencia de Segunda Instancia con sujeción a una redacción especial y a una técnica especial, de suerte que su inobservancia produce la ineficacia de la demanda e inclusive su rechazo sin entrar a su estudio de fondo o sustancia". El luminoso pensamiento del tratadista en mención que acaba de transcribirse, es precisamente lo que omite realizar la parte actora al promover el recurso de casación citado y tal falta de fundamentación impide sensiblemente entrar al ulterior examen del asunto debatido. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, se desestima el recurso de hecho promovido y en consecuencia, el recurso de casación que le sirve de antecedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Quito, abril 6 del 2004.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 69-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Francisco Quesada.**DEMANDADA:** UBESA.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 27 del 2004; las 08h50.

VISTOS: En el juicio seguido por "Quesada San Martín Francisco Arsecio", en contra de la Compañía Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., UBESA, en la interpuesta persona del Ing. Renato Acuña Delcore, la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala, al revocar el fallo del Juez Primero del Trabajo de El Oro, acepta parcialmente la acción intentada.- De este pronunciamiento, los litigantes han interpuesto recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el actor que en la resolución, se han infringido los numerales 4 y 12 del Art. 35 de la Constitución; los Arts. 4-5-7 y 181 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, por su parte, el demandado, sostiene que se ha vulnerado el Art. 592 del Código del

Trabajo e invoca la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Art. 592 del cuerpo de leyes de la materia, permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; de consiguiente, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si no cumple uno de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo; así como también cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables.- TERCERO.- Consta a fs. 19, la fotocopia certificada del acta de finiquito, celebrada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la cual se desprende que la relación contractual para Standard Fruit fue del 25 de junio de 1973 al 25 de abril de 1990 y con Ubesa del 26 de abril de 1990 al 31 de diciembre de 1999; la que concluyó por voluntad unilateral de la empleadora; y, como consecuencia de ello, se le pagaron al actor a su entera satisfacción indemnizaciones por despido intempestivo, la bonificación pertinente así como otros rubros por un valor de S/. 111'671.421 que luego de algunos descuentos se redujo a S/. 106'611.383, ciento seis millones seiscientos once mil, trescientos ochenta y tres sucres.- En este documento, además, el demandante manifestó: "que no se reserva reclamo alguno; ni de pasado, presente o futuro...".- CUARTO.- El Sexto Contrato Colectivo en el cual el accionante fundamenta sus pretensiones ha sido presentado por él y se ha incorporado de fs. 28 a 44 del primer cuaderno; pero éste, no está debidamente certificado o autenticado; por ello atenta contra lo previsto en el inciso final del Art. 125 del Código de Procedimiento Civil; y, al carecer de validez legal no proceden las reclamaciones basadas en dicha convención colectiva.- En tal virtud, al existir los errores denunciados por el demandado y sin que sea necesario efectuar ningún otro análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la sentencia pronunciada, se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 17 de mayo del 2004.

f.) La Secretaria.

N° 70-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Ing. Ignacia Merino.

DEMANDADO: Negocios Industriales Real.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 6 del 2004; las 10h30.

VISTOS: De fojas 2 a 3 del cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En

desacuerdo con este pronunciamiento la abogada Bárbara Cercado planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento pleno que, por reclamaciones de índole laboral, sigue la señora ingeniera comercial Ignacia Patricia Merino Ramírez en contra de la recurrente y de las empresas Servicios Generales Serpergén S. A., Negocios Industriales Real NIRSA S. A. y del señor Roberto Aguirre Román. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con la razón actuarial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en este grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La abogada Cercado Meneses al patentizar su censura y rechazo contra la decisión dealzada manifiesta que en aquella, por una parte, se han aplicado indebidamente los artículos 117, 118, 119, 120, 125 y 126 del Código de Procedimiento Civil e igualmente los preceptos contenidos en los artículos 94, 185, 188 del Código del Trabajo, y por otra, se ha dejado de aplicar los artículos 1753 y 1757 del Código Civil. Funda su oposición en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa la impugnante, en síntesis: A) Que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Adjetivo Civil incumbía a la actora probar los hechos afirmados en su demanda y efectivamente sostiene aquella que con fecha 2 de marzo del año 2001 la Compañía Servicios Generales Serpergén presentó en su contra una solicitud de visto bueno que fue resuelta el 20 de marzo del mencionado año, pero que no obstante lo expresado la demandante afirma que su despido se produjo el día 17 de abril del 2001, a las 15 horas y que esta aseveración sobre esta fecha debió ser materia de prueba por parte de aquella, lo cual no ha ocurrido; B) Que el Tribunal inferior en referencia debió apreciar el valor de la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica pero correspondiéndole, como ha quedado indicado a la ahora accionante la carga de la prueba, no lo hizo y que no obstante que no correspondía a la parte emplazada aportar pruebas, ésta las sufragó, pero el Juez de primer nivel omitió, cumplir su obligación procesal de evacuarlas al no remitir los oficios le fueron solicitados a la Inspectoría del Trabajo, aunque agrega que tal omisión tampoco tiene incidencia en lo concerniente al despido intempestivo alegado; C) En otro orden, dice la abogada Bárbara Cercado que la demandante reclama la remuneración correspondiente al mes de marzo del año 2001 pero que no determina si laboró hasta el 20 de dicho mes y que se contradice cuando afirma que fue despedida el día 17 de abril del indicado año, por lo que en el mejor de los casos, de tener algún derecho o algún valor por dicho concepto éste no podría ser cuantificado más allá de 20 días y que por lo demás, como lo ha reconocido la ingeniera Ignacia Merino, su remuneración era de \$ 223,00 dólares; D) Agrega la impugnante que se ha dejado de aplicar el artículo 589 del Código del Trabajo al ordenarse a la compañía demandada el pago de valores adeudados, no obstante que obra del proceso el reconocimiento de los mismos, por lo que es procedente el reclamo de los mismos como reconvencción conexa, que así plantea; y, E) Que se ha aplicado indebidamente el artículo 94 del Código del Trabajo ya que del libelo de la demanda se infiere como presunción de derecho que la accionante a partir del 2 de marzo del 2001, dejó de concurrir a laborar, y que por tanto, no existe mora.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes

la inconformidad de la parte emplazada este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la sentencia acusada y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Este Juzgado pluripersonal luego de examinar la valoración de la prueba realizada por el Tribunal ad quem concuerda con éste; ora, en que la accionada prestó sus servicios para la Compañía Negocios Industriales Real S. A., NIRSA; ora, en que fue despedida intempestivamente por su ex -empleadora; B) La convicción que queda expuesta en la letra precedente se sustenta en la prueba testifical que sufragó la actora. Así, los testigos con los que aquella demostró estos particulares (fojas 27 a 28 del primer cuaderno) responden con soltura demostrando conocimiento y dominio acerca de hechos, de tal gravedad como es de impedir a la ingeniera Ignacia Merino el acceso a la empresa en mención. Es de anotar que dichos deponentes ni siquiera fueron repreguntados por la parte demandada; y, D) Por otra parte, de autos no existe prueba instrumental que demuestre que la vinculación jurídica que unió anteriormente a las contendientes terminó por la concesión de visto bueno y esta omisión de la parte accionada unida a la confesión ficta de los codemandados abogada Bárbara Cercado y Roberto Aguirre permite arribar a este Tribunal al convencimiento de que este arbitrio ilegítimo -despido intempestivo-efectivamente ocurrió.- CUARTO.- La parte emplazada en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda reconvinó a la actora para que ésta le pague la suma de \$ 900,00 dólares que dice "se encuentra adeudando por concepto de préstamo, anticipo, comisariato, compras que tienen relación directa y vinculante con su Contrato de Trabajo". Al respecto, de autos no existe comprobación alguna que demuestre la existencia de tal afirmación y al no existir tampoco se puede valorar la conexidad de la misma por lo cual se la desecha. Sobre el particular es oportuno señalar que la reconvenición no es otra cosa que una contra-demanda, contra-acción que es "la demanda del demandado" contra el actor, de allí que los contendientes en esta clase de juicios, son recíprocamente actores y demandados, entre sí, por ello es que a esta clase de procesos doctrinariamente se los conoce como juicios doble. Es obvio entonces que se exija al demandado que pruebe su aserto contra el reconvenido (actor) lo cual no ocurre como queda indicado en el caso subjúdice. Las puntualizaciones que quedan enunciadas hacen que esta Sala estime que en la decisión acusada no existen los vicios que denuncia la parte emplazada y en tal virtud y sin que sean necesario realizar otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 72-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan Larreátegui.

DEMANDADO: Municipio de Santo Domingo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2004; las 09h20.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Oswaldo Liber Andrade Salazar, procurador judicial de Juan Alberto Larreátegui Pazmiño, en el juicio que sigue en contra del Municipio de Santo Domingo de los Colorados, de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito que, al revocar el fallo del Juez Décimo Octavo de lo Civil de Pichincha, acepta parcialmente la acción propuesta; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente sostiene que se han infringido el Art. 35 ordinales 1 - 6 y 11 de la Constitución; los Arts. 5 - 7 y 40 del Código del Trabajo; el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, la cláusula décima de la Décima Cuarta Revisión del Contrato Colectivo; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Analizada la sentencia impugnada, esta Sala estima que el recurso carece de respaldo legal toda vez que en la decisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las justificaciones aportadas por los contendientes, pues, las pruebas han sido apreciadas razonadamente según las reglas de la sana crítica, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral, la misma que concluyó por renuncia del demandante; criterios que comparte esta Sala, y en razón de que la entidad demandada no ha cumplido con sus obligaciones en los términos del Art. 42 numeral 1º del cuerpo de leyes de la materia, debe satisfacer el rubro que le ha sido reconocido en la resolución adoptada.- En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso formulado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 23 de abril del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 75

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE ELOY LOOR
CONTRA DE TRANSMABO S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, febrero 4 del 2004; las 11h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Eloy Gerardo Loor Bolaños en contra de Transportes Marítimos Bolivarianos, TRANSMABO en las personas de Mario Vernaza Amador y Raúl Cañizarez Robles en calidades de Gerente y Presidente; y, además contra Nelson Moncayo Macías, Jefe de Personal, aduciendo haber prestado servicios como Marinero de Alto Bordo en diferentes naves de tráfico internacional, desde el 22 de diciembre de 1992 hasta el 29 de marzo del 2001 en que el Capitán Nelson Moncayo M., le manifestó que por orden de la empresa no podía embarcarse porque había pasado los 65 años de edad, la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al confirmar el fallo del Juez Quinto del Trabajador del Guayas, declara sin lugar la demanda.- De esta resolución, el demandante interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente, estima infringidos los Arts. 8 - 185 - 188 - 189 - 196 - 202 y 590 del Código del Trabajo; y, Arts. 107 - 277 - 211 - 214 - 215 - 217 - 220 - 168 - 169 - 119 - 268 y 122 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Es indispensable al juicio de esta naturaleza, la existencia de contrato en los términos previstos en el Art. 8 del código de la materia.- TERCERO.- De acuerdo con la norma citada, los elementos que lo conforman, son: prestación de servicios lícitos del trabajador a favor del empleador, dependencia dentro de la actividad que cumple; y, remuneración que, no es otra cosa que la retribución de quien, beneficiándose con el trabajo debe pagarle a aquél.- CUARTO.- Los demandados Mario Vernaza Amador, Raúl Cañizarez Robles y Nelson Moncayo Macías, han evadido las confesiones judiciales solicitadas por el accionante, la Sala de acuerdo con lo previsto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, concede a esta prueba pleno valor, toda vez que, encontrándose las partes en litigio por la relación laboral es lógico que las interrogaciones del actor a los demandados no pueden recaer sino sobre los hechos conexos de la misma y, al eludir la prueba sin hacer valer ninguna de las excusas determinadas en el Art. 132 del cuerpo de leyes citado, evidencian el propósito de eludir responsabilidades; además, la certificación de fs. 102 del Jefe de División de Transporte Marítimo determina que las M/N CELTIC SEA Y BALTIC SEA son representadas por Transportes Marítimos Bolivarianos S. A., TRANSMABO, la misma que se encuentra registrada en esta Dirección General como Agencia Naviera de Tráfico Nacional e Internacional; de consiguiente, se ha justificado el vínculo laboral.- QUINTO.- Para efectos de este fallo, se tendrá como tiempo de labor del demandante del 22 de diciembre de 1992 al 9 de marzo del 2001, siendo su última remuneración \$ 863,00 como afirma en el juramento deferido de fs. 99, datos que se tomarán en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones a que hubiere lugar.- SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil al demandante correspondía acreditar el despido intempestivo

del que afirma fue víctima; puesto que, siendo éste un arbitrio ilegítimo del empleador que al romper la estabilidad laboral trae consecuencias jurídicas; por ello, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió; y, al efecto con las confesiones fictas en que incurrieron los demandados y los testimonios rendidos por Mario Marcial Morán y Antonio Quinde Sánchez, se ha demostrado que la relación laboral concluyó por voluntad unilateral de TRANSMABO.- SEPTIMO.- El actor, al plantear la pretensión constante en el ordinal 4 del escrito inicial, no precisó el tiempo al que se contrae su reclamo por décimo tercero sueldo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldo, bonificación complementaria, compensación incremento del costo de vida, habiéndose limitado a señalar el valor de su reclamo en \$ 12.000,00; dicha omisión impuso al Juez la obligación de exigirle que precise, pero no lo hizo y la demanda fue tramitada con esta deficiencia, contraviniendo lo establecido en el Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, dicha indeterminación puso en indefensión a la demandada al no conocer con exactitud las cantidades que dispuestas por la ley, reclama el actor, tornando de esta manera a la acción en improcedente.- El doctor Víctor Manuel Peñaherrera, en su obra "Lecciones de Derecho Civil y Penal" Tomo III, página 552, manifiesta: "Improcedente quiere decir no conforme a derecho; y una demanda puede no ser conforme a derecho por su forma o por su fondo; porque el derecho reclamado por el actor no haya existido legalmente jamás; o porque se ha extinguido ya, o porque la reclamación no se ha propuesto en la forma o con sujeción al trámite correspondiente.- Es en suma un concepto genérico equivalente a inadmisibles, injurídico, etc.,".- En definitiva una acción es improcedente cuando no existe el derecho que se reclama o cuando no se lo ejercita en la forma determinada en la ley como ocurre en el punto en referencia.- OCTAVO.- La prueba instrumental aportada por el demandante no logra justificar la enfermedad (alergia) que afirma sufrió.- NOVENO.- De las certificaciones de fs. 90 - 91 - 93 - 94 repetidas a fs. 107 - 108, se desprende que el accionante ha sido afiliado al IESS; de consiguiente, su reclamo respecto a la afiliación por el tiempo posterior a 1989-08 debe formular ante esa institución.- DECIMO.- El demandante en el libelo inicial manifestó que el Capitán Nelson Moncayo le concedió tres meses de vacaciones desde el 9 de diciembre del 2000 hasta el 9 de marzo del 2001 y que efectivamente las gozó; pero no se le pagó el valor pertinente; y, como no existe prueba en contrario, a lugar a que se le satisfaga la suma correspondiente.- DECIMO PRIMERO.- Establecido el vínculo laboral, tiempo de servicios y última remuneración percibida, el actor tiene derecho: a) nueve meses de remuneración de conformidad con lo previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo; \$ 863,00 x 9 = \$ 7.767,00; b) la bonificación del 25% de la última remuneración por cada uno de los años de servicio, según el Art. 185 ibídem; \$ 863,00 : 4 = \$ 215,75 x 8 = \$ 1.726,00; y, c) tres meses de remuneración por concepto de vacaciones que las gozó y no le fueron satisfechas en su valor; \$ 863,00 x 3 = \$ 2.589,00.- Total \$ 12.082,00.- El señor Juez de primera instancia al ejecutar esta resolución, cuantificará también los intereses conforme a lo dispuesto en el Art. 611 del cuerpo de leyes de la materia.- Se desechan los demás reclamos.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en los términos de este pronunciamiento, se acepta parcialmente la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 27 de febrero del 2004.

f.) La Secretaria.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.- Quito, abril 21 del 2004.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 87-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Fernando Guanotuña.

DEMANDADO: Municipio de Quevedo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 del 2004; las 09h30.

VISTOS: En el juicio seguido por Fernando Alfredo Guanotuña Chaluisa en contra de la I. Municipalidad de Quevedo, la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo, al confirmar la sentencia dictada por el Juez del Trabajo de Quevedo, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, los representantes de la entidad edilicia, interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirman los recurrentes que se han infringido el numeral 8 del Art. 97 de la Constitución; los Arts. 169 numeral 2 y 592 del Código del Trabajo; y, el Art. 73 del Código de Procedimiento Civil; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al demandante correspondía demostrar que la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador; puesto que, siendo éste un arbitrio ilegítimo que rompe la estabilidad laboral trae consigo consecuencias jurídicas, familiares, económicas y sociales; es por ello que, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió más, conforme aparece de la fotocopia certificada del acta de finiquito constante a fs. 70 del cuaderno de primer nivel, el vínculo laboral concluyó por renuncia voluntaria del actor, a consecuencia de lo cual le pagaron la suma de S/. 30'854.288; a su entera satisfacción.- No se ha demostrado que cuando el accionante firmó este documento, su consentimiento estuvo viciado por error, fuerza o dolo.- No es posible admitir que con posterioridad a la suscripción de un acta de finiquito, se pretenda alterar su contenido; toda vez que, ello constituye una actitud reprochable.- En tal virtud, al existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la impugnación formulada, se desecha la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

N° 90-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Reascos.

DEMANDADA: UBESA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 20 del 2004; las 09h40.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por Jorge Reascos Quiñónez de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Machala que al confirmar el fallo del Juez Primero del Trabajo de El Oro, declara sin lugar la demanda planteada en contra de la Compañía Standard Fruit Company o Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A.; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que en la resolución, se han infringido, el numeral 4 del Art. 35 de la Constitución Política; los Arts. 4-5-7 y 219 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 5 del primer cuaderno, el doctor Víctor Peñafiel Jaramillo, ofreciendo poder o ratificación de la demandada Nena Rosa Serrano Gutiérrez, cuya intervención ha sido ratificada a fs. 6 del mismo cuaderno, alegó que el actor en el mismo Juzgado siguió el juicio N° 361-97, el cual terminó por desistimiento legalmente reconocido; que, el Juez ordenó el archivo; y, que, por ello conforme a los artículos 385 y 386 del Código de Procedimiento Civil, la causa pasó en autoridad de cosa juzgada.- TERCERO.- Consta de fs. 25 a 30 del cuaderno de primer nivel, las fotocopias certificadas del expediente sustanciado por Jorge Reascos Quiñónez en contra de la compañía actualmente demandada, en la cual el actor desistió de la acción y pidió el archivo del proceso; su firma y rúbrica ha sido reconocida; además, afirmó que se le ha pagado lo que reclamó en su demanda principal; y, el Juez, estimando que el desistimiento cumplió con los requisitos legales, aceptó el mismo.- CUARTO.- De acuerdo con lo previsto en el Art. 385 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento efectuado por el demandante a la acción que originariamente planteó reclamando varios rubros que coinciden con la demanda de la presente causa, trajo como consecuencia la extinción del

derecho que hizo valer mediante ella, produciendo la caducidad, volviendo las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto; y, como durante la tramitación de esta causa, el accionante no ha acreditado, el tiempo a que se refiere el Art. 219 del Código del Trabajo para que haya lugar a la jubilación reclamada, tornó en improcedente su pretensión.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha la impugnación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Armando Bermeo Castillo, Jaime Velasco Dávila y Miguel Villacís Gómez.

Es fiel copia de su original.

Quito, a 10 de mayo del 2004.

f.) La Secretaria.

No. 0093-2004-HD

Magistrado ponente: Dr. Miguel Camba Campos

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0093-2004-HD

ANTECEDENTES

Carmita del Rocío Rodríguez Castillo, en su calidad de representante legal de la Junta Administradora de Agua, Regional San Luis de Pizhumaza, comparece ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Cuenca, y deduce recurso constitucional de hábeas data en contra del doctor Luis Tello Castro.- La accionante en lo principal manifiesta:

Que el Dr. Luis Tello Castro, desde hace aproximadamente 12 años, durante su función como representante legal del Comité Promejoras San Luis - Pizhumaza, ha manejado a su arbitrio y discreción, documentos que son de vital importancia, para el funcionamiento y desarrollo de la organización a la cual representa, tal es el caso de estatutos, documentos sobre personería jurídica, contratos firmados con entidades públicas y privadas, listados de socios, libros de contabilidad, justificativos de gastos judiciales y otros.

Que una vez que el Dr. Tello Castro ha sido reemplazado en su cargo, pese a su insistencia, se niega a entregar la documentación, lo que pone en riesgo el normal desenvolvimiento de la organización, lo cual constituye una violación a su derecho constitucional, de acceso directo y oportuno a la información relativa a la marcha de la organización.

Fundamenta su acción en lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución, y artículos 34 al 45 de la Ley de Control Constitucional.

En la audiencia pública celebrada ante el Juez a quo, comparece la parte actora con su abogado defensor, sin la comparecencia del demandado.- El señor Juez da por iniciada la audiencia pública, concediendo la palabra a la actora, quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción.

El Juez Segundo de lo Civil de Cuenca resuelve, negar recurso de hábeas data, por cuanto considera que de la documentación que obra de fojas 7 y 8, se desprende la existencia de una directiva, que en la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social Regional del Austro, debe constar el estatuto y la nómina de los socios fundadores de la organización que representa la compareciente, la apreciación del Juez a la pretensión de la actora, es de que se está confundiendo con la exhibición, que está reglada en la sección 22 Art. 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Considerando:

Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso;

Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, que pueda incidir en la resolución de la presente causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho de toda persona, para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que el hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones, sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no lo ha divulgado;

Que, el hábeas data tiene por objeto que la persona demandante, pueda tener acceso de la información que versa sobre sí mismo o sobre sus bienes; en la especie, de la revisión del expediente se desprende, que la accionante como representante de la Junta Administradora de Agua, Regional San Luis de Pizhumaza, conforme constan de las certificaciones del Ministerio de Bienestar Social, puede obtener de esa Cartera de Estado, toda la documentación de la vida jurídica de esa directiva;

Que por las consideraciones expuestas, y no siendo el presente recurso susceptible de hábeas data, en razón de que la accionante puede recavar los estatutos, los documentos sobre la personería jurídica, listados de socios, etc., ante el mencionado Ministerio de Bienestar Social; de tal manera que, al no encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, en consecuencia negar el recurso de hábeas data planteado por Carmita del Rocío Rodríguez Castillo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
- 3.- Devolver el expediente al inferior, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Miguel A. Camba Campos

No. 0462-2004-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0462-04-RA**

ANTECEDENTES:

El ingeniero Galo Betancourt Sánchez, Gerente General y representante legal de la Compañía AGREGADOS ROCAFUERTE, AGREFORT S.A., fundamentado en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional contra el ingeniero Patricio Pugarín, Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos.- El accionante en lo principal manifiesta:

Que el acto administrativo recurrido es la Resolución No. 196-2004-JNC de 24 de marzo de 2004, dictada por el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, indica que esta resolución es inaplicable o

inejecutable pues, a pesar de que está dirigida al recurrente, en la lectura se hace alusión a la Compañía LA CEMENTO NACIONAL, como propietaria de una mina de materiales de construcción;

Que la Resolución No. 196-2004-JNC, dispone la apertura de un presunto camino al que además el Ministerio de Obras Públicas, le atribuye la categoría de público, sin embargo de ello, el MOP no ha demostrado la existencia del mismo y, peor aún su régimen, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley de Caminos, para lo cual la Constitución Política y la Ley de Caminos vigente, establecen un debido proceso, el cual no se ha observado en el presente caso, violentando de esta manera principios fundamentales, como el debido proceso y la seguridad jurídica, derechos constitucionales fundamentales;

Que ante la notificación de la resolución impugnada, su representada presentó conforme al artículo 22 de la Ley de Caminos, recurso de apelación y nulidad para ante la Corte Suprema de Justicia, con fecha 6 de abril de 2004; y, en contestación al recurso de apelación presentado, con fecha 29 de abril de 2004, se notificó con el auto No. 304-2004-JNC de 28 de abril de 2004, mediante el cual se niega el recurso planteado de apelación y nulidad, argumentando lo siguiente: "atendiendo a que en la presente tramitación, que no es un juicio, el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, en uso exclusivo de sus facultades y atribuciones legales, no ha dictado sentencia, sino RESOLUCION, ordenando la inmediata restitución y habilitación del camino público de acceso a la mina de materiales pétreos, de propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones..."; y, con fecha 3 de mayo, se presentó una aclaración al auto No. 304-2004-JNC, la cual se encuentra suspensa y, por tanto no puede ejecutarse hasta que dicha resolución cause estado;

Que se están vulnerando los principios constitucionales, contenidos en los artículos 16; 17; 18; 23 numerales 12, 15, 23, 26 y 27; 24 numerales 12, 13, 14, 17 y 18; 30; y, 33 de la Constitución de la República, por lo que solicita se disponga, la suspensión de los efectos del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 196-2004-JNC de 24 de marzo de 2004, y se adopten las medidas urgentes, destinadas a cesar con la violación de los derechos expuestos, por causarle daño grave e inminente;

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, convoca a audiencia pública en la que el actor se afirma y ratifica, en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, el doctor Julio Idrovo Castro, ofreciendo poder o ratificación del doctor Efrén Gavilanes Real, Director de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que el artículo 95 inciso segundo de la Constitución dispone, que no serán susceptibles de acción de amparo, las decisiones judiciales adoptadas en un proceso; el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Caminos, dispone: "para el efecto de la declaratoria de caminos públicos a los caminos privados que, por los habitantes de la zona, los interesados deberán recurrir ante el Director General de Obras Públicas o sus delegados, los directores provinciales de obras públicas, con el objeto de comprobar el uso del camino por más de quince años, cuestión que se ventilará en juicio verbal sumario"; el artículo 22 de la Ley de Caminos contempla: "los litigios relacionados con caminos públicos, que por esta Ley no estén atribuidos a otra autoridad, serán privativamente conocidos y juzgados,

en primera instancia, por el Director General de Obras Públicas o su delegado, y se tramitarán en juicio verbal sumario...”. Indica que el juicio verbal sumario es un proceso judicial, y la resolución que se tome dentro del mismo, no es susceptible de acción de amparo constitucional; que, la resolución impugnada se consuma y produce sus efectos jurídicos en el cantón Montecristi de la provincia de Manabí, lugar en el que se encuentra el camino público cuya reapertura se ha ordenado, por lo que alega incompetencia del Juez de instancia constitucional, para conocer el recurso presentado. Señala que el acto impugnado es una decisión judicial, y no se ha demostrado que el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, carezca de competencia para conocer y resolver la reapertura del camino público, que sirva de acceso a las canteras de propiedad del Ministerio de Obras Públicas. Que, la Ley Nacional de Caminos y su reglamento, le facultan al accionante a conocer y resolver los asuntos controvertidos en relación a caminos públicos o privados, que han sido utilizados por más de quince años, de tal suerte que la resolución impugnada, de manera alguna constituye un acto ilegítimo; que, el recurrente señala que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, al haberse dispuesto la reapertura de un camino público sobre terrenos de su representada, con la teoría del recurrente, el Estado Ecuatoriano jamás tendría la oportunidad de abrir calles, caminos y accesos para el desarrollo de la nación, lo que contraviene a la razón; por lo que solicita se rechace el presente recurso por improcedente e inadmisibles;

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha, en resolución de 7 de junio de 2004, niega la acción de amparo constitucional propuesta, la misma que es apelada por la accionante,

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y 12 numeral 3 y 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente, que la acción de amparo constitucional es procedente, cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional, causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; esto es que para la procedencia de la acción de amparo, deben encontrarse presentes de manera simultánea y unívoca;

CUARTO.- Que, el acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la Resolución No. 196-2004-JNC de 24 de marzo de 2004, dictada por el Director General de Obras Públicas Juez Nacional de Caminos, mediante la cual se dispone, que el camino público que da acceso a la mina de aprovechamiento de materiales pétreos, de propiedad del Ministerio de Obras Públicas, ubicada en la vía a Picoazá, cantón Montecristi, provincia de Manabí, sea restituido y habilitado a su estado anterior, esto es, al libre tránsito, al amparo de la Ley de Caminos y sus reglamentos, por ser un bien nacional de uso público, imprescriptible e inalienable;

QUINTO.- Que, el acto impugnado, Resolución No. 196-2004-JNC de 24 de marzo de 2004, dictada por el Director General de Obras Públicas, Juez Nacional de Caminos, fue emitido de conformidad con la Ley de Caminos y sus reglamentos, que goza de presunción de legitimidad, al haber sido expedido con plena competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico y observando sus preceptos, con la debida motivación y no causa daño grave, menos inminente, ni viola derechos subjetivos constitucionalmente protegidos;

SEXTO.- Que, de conformidad con el artículo 2, literales a) y c) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio del 2001, referente a la interpretación de la acción de amparo constitucional, “la acción de amparo no procede, y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de: a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos -leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional; c) Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, inclusive las emitidas por órganos de la administración, que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales y que deban incorporarse a la Función Judicial, en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional”. En la especie, la resolución impugnada, tiene el carácter de normativa y general, y se encuentra dentro del ámbito de competencia del Juzgado Nacional de Caminos, de lo que se deduce que el amparo constitucional no es el medio o la vía adecuada, para obtener el fin que se propone el accionante. Del mismo modo, tampoco son susceptibles de acción de amparo tal como se señala precedentemente, las decisiones judiciales emitidas por órganos de administración que ejercen funciones jurisdiccionales y, en definitiva, al haberse dictado la resolución impugnada, de conformidad con el ordenamiento jurídico, con plena competencia, en base a declaratorias de utilidad pública y gozando de presunción de legitimidad, el presente recurso de amparo constitucional, deviene en improcedente;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Galo Betancourt Sánchez, Gerente General y representante legal de la Compañía AGREGADOS ROCAFUERTE, AGREFORT S.A., por improcedente.
 2. Dejar a salvo los derechos del accionante, para que los haga valer en la vía pertinente.
 3. Devolver el expediente al Juez Primero de Civil de Pichincha, para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Miguel A. Camba Campos, Milton Burbano Bohórquez y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el veintiuno de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0482-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0482-04-RA

ANTECEDENTES:

HOMERO OCAMPO NIETO, comparece ante el Juzgado de lo Civil de El Oro, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del señor Presidente y demás ministros de la Corte Superior de Justicia de Machala.

Manifiesta que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, convocó por los medios de comunicación social a concurso de merecimientos y oposición, para llenar la vacante de Notario Segundo del cantón San Rosa, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales y la Ley Notarial.

Que el diario El Nacional del cantón Machala, puso en conocimiento del público el contenido del oficio 1330-S-CRH-CNJ-CO de 30 de octubre de 2003, suscrito por la Secretaria (E) de la Comisión de Recursos Humanos, en relación al concurso de merecimientos y oposición del Notario Segundo del cantón Santa Rosa, en la que de acuerdo a la tabla publicada consta el doctor Homero Ocampo, Jorge Vivanco y Félix García, con 23, 20 y 18 puntos respectivamente.

Que el resultado fue puesto en conocimiento del delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura, quien a su vez trasladó el contenido del mismo al Pleno de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, para que proceda conforme a las disposiciones del artículo 132 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, artículo 17 letra b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, y artículo 3, 8 e innumerados después del 8 de la Ley Notarial, que disponen que la designación de notarios se rige por la Ley Notarial, y que se debe otorgar la nominación a quien haya obtenido la mayor puntuación, de acuerdo al puntaje establecido en la Ley Notarial.

En sesión de fecha 3 de diciembre de 2003, la H. Corte Superior de Justicia de Machala, conoció en su punto 4, sobre la elección de Notario de Santa Rosa, obteniendo 3 votos a favor del accionante, y 4 votos a favor del doctor Félix García.

Que conocido este resultado de manera extraoficial, con fecha 8 de diciembre de 2003, impugnó dicha resolución que viola la ley y sus derechos subjetivos consagrados en la Constitución, y que con la misma fecha impugnó la nominación ante la Presidencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Que el día 9 de diciembre del mismo año, insistió ante la Presidencia de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, en la impugnación realizada, y solicitó la reconsideración de dicha nominación.

Con fecha 10 de diciembre de 2003, el Pleno de la Corte Superior de Justicia, dio lectura al oficio por el cual se solicitó la reconsideración a la resolución adoptada en la cual designaron Notario del cantón Santa Rosa, al señor Félix García, y la impugnación realizada ante el Consejo Nacional de la Judicatura y Corte Suprema de Justicia. Que en dicha sesión, el abogado Murillo, manifiesta que se ha escogido de la terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, y que nadie está obligado a votar por una determinada persona, por lo que no procede la reconsideración solicitada por el abogado Ocampo.

Que las decisiones de los funcionarios públicos son regladas y discrecionales por excepción. En este caso estamos frente a una decisión reglada donde la Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, y la Ley Notarial imperativamente disponen, que se debe otorgar la nominación, a quien haya obtenido la mayor puntuación, de acuerdo al puntaje establecido en la Ley Notarial.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales previstas en los Arts. 1, 3, 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numerales 10 y 13, solicita se disponga la suspensión definitiva de los efectos de los actos administrativos, contenidos en las resoluciones del Pleno de la Corte Superior de Justicia de Machala de 3 y 10 de diciembre de 2003, y el acta de Posesión del Notario Segundo del cantón Santa Rosa, de 10 de diciembre de 2003, suscrita por el doctor Simón Fernández, en calidad de Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Machala.

Con fecha 1 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El demandado, rechaza e impugna por arbitrario y antojadizo el recurso interpuesto, manifiesta que no existe acto ilegítimo, por cuanto era potestad de la Corte Superior de Justicia de Machala, nombrar el Notario Segundo del cantón Santa Rosa. Que el recurrente, no cumple con el artículo 9 de la Ley Notarial, que establece gozar de buena reputación, ya que existe en contra del accionante, una denuncia, ante el Agente Fiscal Distrital del Oro, en el cantón Santa Rosa, por indicios de mal comportamiento en sus actividades profesionales como Notario, por lo que al no existir acto ilegítimo, solicita se declare sin lugar la acción propuesta. El accionante, por su parte, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y solicita se acepte el amparo propuesto.

Con fecha 3 de junio de 2004, del Juez Segundo de lo Civil de El Oro, con asiento en Machala, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Los actos que son materia de este amparo constitucional, son los que constan en las resoluciones del Pleno de la Corte Superior de Justicia de Machala de 3 y 10 de diciembre de 2003, y el acta de posesión del Notario Segundo del cantón Santa Rosa, de 10 de diciembre de 2003, suscrita por el doctor Simón Fernández, en calidad de Presidente de la Corte Superior de Machala.

QUINTA.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, convocó a concurso de merecimientos y oposición, para llenar la vacante de Notario Segundo del cantón Santa Rosa; luego de realizado el mismo, en sesión de 29 de octubre de 2003, resolvió aprobar el informe relacionado con el concurso de merecimiento y oposición, y mediante Of. No. 1330-S-CRH-CNJ-CO de 30 de octubre de 2003, pone en conocimiento del delegado distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en el Oro (E), e indica que los profesionales que han alcanzado las mejores calificaciones para aspirar a los cargos convocados, entre éstos el de Notario Segundo del cantón Santa Rosa - El Oro, son Ocampo Nieto Homero S., Vivanco Aguilar Jorge Vinicio y García Dávila José Félix.

SEXTA.- En la sesión del Tribunal de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, teniendo como antecedente la terna enviada por el Consejo Nacional de la Judicatura, con cuatro votos a favor, fue nombrado Notario de Santa Rosa, el doctor Félix García y se emite, con fecha 8 de diciembre de 2003, la acción de personal No. 705-CNJO.

SEPTIMA.- El 8 de diciembre de 2003, el abogado Homero Ocampo Nieto, dirige un escrito de impugnación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dándole a

conocer que en respecto a la Notaría Segunda del Cantón Santa Rosa, con la calificación más alta (23 puntos), se encuentra el compareciente, luego Jorge Vinicio Vivanco Aguilar (20 puntos), y por último José Félix García Dávila (18 puntos, sin embargo la Corte Superior de Justicia de Machala, designa equivocadamente al doctor José Félix García Dávila (tercero de la terna). También le hace conocer que el 8 de diciembre de 2003, ha presentado su impugnación ante la Corte Superior de Justicia de Machala, y en el mismo día ha presentado un alcance solicitando la reconsideración de la nominación del Notario Segundo del cantón Santa Rosa.

OCTAVA.- En sesión de 10 de diciembre de 2003, conoció el Tribunal de la Corte Superior de Justicia, la impugnación presentada por el abogado Homero Ocampo, y ante el pedido del Magistrado doctor Izurieta, que se acoja la reconsideración solicitada, el Presidente somete a consideración dicha petición para que se pronuncie si existe o no apoyo para tal consideración, "la misma que no tiene apoyo". El 10 de diciembre de 2003, ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Machala y del Secretario del Tribunal y de Presidencia, toma posesión del cargo de Notario Segundo del cantón Santa Rosa, el doctor José Félix García Dávila, ofrece desempeñarse fiel y legalmente, guardando fidelidad al Estado.

NOVENA.- Las constancias procesales demuestran, que los actos impugnados originados en el Pleno de la Corte Superior de Justicia de Machala, y el acto de posesión del cargo de Notario Segundo del cantón Santa Rosa, no son materia de amparo constitucional y tanto es así que el actor, para reclamar los derechos que cree han sido mutilados, se decide por presentar impugnaciones para ante la Corte Superior de Justicia de Machala, y ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, aclarándose que además de la impugnación presentada ante el Tribunal Superior, solicitó la reconsideración de la nominación del Notario Segundo del cantón Santa Rosa.

DECIMA.- Por otro lado, el tiempo transcurrido desde el 3 de diciembre de 2003, en el que se le designa Notario Segundo del cantón Santa Rosa, al doctor Félix García, hasta el 20 de mayo de 2004, que el abogado Homero Ocampo Nieto, presenta la demanda de amparo constitucional en contra de Zambrano Torres Efraín, entre otros, ha transcurrido 5 meses y días, lapso que demuestra que los actos impugnados no se encasillan en la norma del Art. 95 de la Constitución Política de la República, ya que el amparo, como acción cautelar, pretende evitar que se cause un grave daño e inminente, o que cese el que se está produciendo, de ahí que debe presentarse la demanda antes que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de realizado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Machala, que rechaza el amparo constitucional propuesto por el abogado Homero Ocampo Nieto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.

4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0525-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0525-04-RA

ANTECEDENTES:

JUAN ANTONIO CORTEZ CARDENAS, en su calidad de Apoderado Especial de Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial SAIEXPRESS S.A., comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional, en contra del Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana -Quito-.

Manifiesta que su apoderada, suscribió con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, el respectivo contrato de concesión, que le faculta ejercer la actividad de almacenamiento temporal, con una vigencia de 5 años.

Que la Corporación, mediante oficio circular N° 001-GDAQ-SG-03 de 20 de mayo de 2003, comunicó a SAIEXPRESS, con el fin de que cancele los valores que corresponden a regalías a favor de la Corporación Aduanera, de conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas, vigente desde el 13 de marzo de 2000.

Que mediante esta disposición reglamentaria, se modifica el contrato suscrito, violando de este modo la garantía constitucional referente a seguridad jurídica, por cuanto, de acuerdo con el contrato en mención, no existe estipulación

alguna que determine la obligación del pago de regalías por parte del concesionario, por lo cual la disposición constante en el oficio antes indicado, constituye una clara violación de orden constitucional y legal, que afecta el patrimonio de su representada, violentando el derecho de la libertad de contratación, derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

Que con dicha disposición administrativa, que modifica el contrato mediante disposición de orden reglamentario, que no se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato de concesión enunciado, se ha provocado un daño grave e irreparable, por cuanto se les impone un gravamen que no ha sido aceptado por los contratantes, esto es el concesionario, lo que implica una afectación al principio legal de que el contrato es un acuerdo de voluntades, y no como en el presente caso, una imposición unilateral de uno de los contratantes, con el agravante de que toda disposición de orden legal, rige para lo venidero y no con efecto retroactivo.

Que tanto la Corporación Aduanera, como la Contraloría General del Estado, han declarado de plazo vencido los valores que por regalías se debía cancelar, y exigen su inmediata solución o pago, lo que produce un daño grave e irreparable, cuya inminencia en la actualidad persiste.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, previstas en el artículo 23 numerales 16, 18, 23 y 26, solicita se deje sin efecto el oficio circular N° 001-GDA-SG-03 de 20 de mayo de 2003, mediante el cual se dispone el pago de las regalías del 2% por el servicio aduanero. Concesionado por el período comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2002, a los representantes de compañías concesionarias, entre ellas la del accionante SAIEXPRESS. S.A.

Con fecha 3 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, y solicita se acepte el amparo solicitado. Por su parte el demandado, señala que el requerimiento efectuado por dicha autoridad mediante el oficio circular antes referido, se halla en legal y debida forma sustentado, con argumentos de hecho y de derecho pertinentes que rigen la materia, el mismo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que en atención a esta consideración, solicita se deseche el presente recurso. Rechaza e impugna por indebido e ilegalmente planteado, el presente recurso, en virtud de que éste no cumple con los principales presupuestos, establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. Señala que existe otro recurso sobre la misma materia y sobre el mismo objeto, violentando lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, por lo que solicita, se desestime y se deje sin efecto, las pretensiones de la presente demanda. El delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que el presente recurso, contraviene el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, toda vez que existe un recurso de amparo sobre la misma materia y sobre el mismo objeto, resuelto en primera y segunda instancia, rechazando el recurso. Que la presente demanda, es ambigua, contradictoria, oscura y no cumple con los tres requisitos contemplados en el artículo 95 de la Constitución Política, y 46 de la Ley de Control Constitucional, que en forma armónica deben comparecer para su procedencia, y por lo tanto esta acción es

improcedente e inadmisibile. Que el acto impugnado es de 20 de mayo de 2003, por lo que al haber pasado más de un año desde su emisión, no causa un daño inminente, por lo que solicita se rechace la acción propuesta por improcedente e inadmisibile.

Con fecha 23 de junio de 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta, la misma que es apelada por el recurrente para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El acto que se impugna es el que contiene el oficio circular N° 001-GDAQ-SG-03, suscrito por el Gerente Distrital de Aduanas de Quito, dirigido a los representantes de almacenes temporales TELEMERC, ACET, EXTECOMEXSA, EMSA, SAI EXPRESS INTERCARGA, FRIO EXPRESS, COIMPEXA y BOTEMPRI, con el que se adjunta el oficio N° 01118 de 3 de abril de 2003, en que se resumen las recomendaciones realizadas por parte de la Contraloría General del Estado, emitidas en el informe MICIP-0369-2002, de examen especial a los procesos de determinación y recaudación del 2% de regalías para la CAE, por el ingreso de mercaderías a las bodegas de almacenamiento temporal que funcionan en esta Gerencia, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1999, y el 30 de junio de 2002, y que deben ser consideradas para su inmediata aplicación.

QUINTA.- La acción de amparo constitucional, en que es actor el señor Juan Antonio Cortez Cárdenas, en su calidad de apoderado especial de Almacenamiento Temporal y Depósito Público Comercial SAIEXPRESS S.A., fue presentada en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales del Distrito Judicial de Pichincha, el 12 de mayo de 2004.

SEXTA.- Desde el 20 de mayo de 2003, fecha del oficio que contiene el acto impugnado, hasta el 12 de mayo de 2004, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 11 meses 22 días, tiempo que demuestra que el

acto impugnado no es de aquellos que ameritan se adopten medidas urgentes, destinadas a remediar las consecuencias del acto y que constituya inminente amenaza de causar grave daño.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el amparo constitucional propuesto.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintiún días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0603-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0603-2004-RA**

ANTECEDENTES:

Maritza Gonzaga Urrea, Presidenta y representante legal de la Federación de Trabajadoras Sociales del Ecuador, comparece ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional, en contra del señor Lautaro Aspiazu Wright, Director de la Honorable Junta de Beneficencia de Guayaquil. En lo principal la accionante manifiesta:

Que con fecha 21 de agosto de 2001, se publicó en el Registro Oficial Nro. 394, la fijación del bono de comisariato para todos los servidores del sector público.-

Con fecha enero de 2002, el Colegio de Trabajadores Sociales, envía a la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil mediante oficio Nro. 280, la solicitud de pago del bono de comisariato al que tienen derecho los trabajadores del gremio.- Con fecha 25 de junio de 2003, mediante oficio Nro. 406-CTSG, se reitera la solicitud de pago de bono a la Jefa de Personal de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.- Se envía un oficio al Abg. José Arévalo, Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, con fecha 18 de agosto de 2003, mediante oficio Nro. 084-FNTS, a fin de que esta autoridad haga cumplir lo dispuesto en la ley, en lo que dice relación al pago de bono de comisariato.

Con fecha 27 de agosto de 2004, mediante oficio Nro. 244-DRT-2003, el Abg. José Arévalo Alvarado, hace conocer a la H. Junta de Beneficencia lo siguiente: "...la obligación que tiene la institución con las disposiciones legales y contractuales, para con todos y cada uno de sus trabajadores, sin excepción, ni distinción alguna, por así estipularlo la Constitución Política de la República...", mas adelante dice: "...caso contrario su incumplimiento daría lugar a la imposición de la multa, establecida en el Art. 626 del Código del Trabajo".- Con fecha 8 de septiembre de 2003, mediante oficio Nro. 0937, el señor Lautaro Aspiazu Wright, envía la respuesta manifestando lo siguiente: "...expreso a usted que la Junta, en forma permanente -lo que no acontece con las Instituciones del Estado- cumple con todas sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, por lo que no hace falta que usted, señor abogado, amenace a la institución con la aplicación de normas legales que, además, no corresponden a su jurisdicción administrativa. Por lo demás, el asunto reclamado por determinados trabajadores, fue oportunamente solucionado entre las distintas organizaciones sindicales de la entidad y las autoridades de la misma". Posteriormente, el Abg. José Arévalo Alvarado citó al Director de la Junta de Beneficencia para tratar los asuntos de queja, sin que se llegara a solucionar dichos inconvenientes.

Que el acto ilegítimo que viola sus derechos constitucionales, es la negativa injustificada de parte de la H. Junta de Beneficencia de Guayaquil, en dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo único de la Resolución No. 085, publicada en el Registro Oficial Nro. 394 de 21 de agosto de 2001, que obliga al pago del bono de comisariato de \$ 80 dólares a todos los servidores públicos.- Que se violan los artículos 124; 4 numeral 6; 16; 17; 18 y 23 numerales 3, 20 y 26 de la Constitución Política de la República.

Con los antecedentes expuestos y amparada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional solicita, se acepte la acción de amparo constitucional en contra del acto discriminatorio señalado, que causa daño inminente a más de grave e irreparable hacia su persona y sus colegas de profesión, desconociendo sus calidades de trabajadores sociales, con derecho al bono de comisariato; se suspendan los permanentes y perniciosos efectos de la resolución emitida por el señor Director de la Junta de beneficencia de Guayaquil.

Con fecha 10 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El accionante, a través de su abogado defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su

demanda y solicita se acepte el amparo propuesto. El demandado, rechaza el improcedente recurso de amparo; dejando constancia de que la resolución que la actora afirma no se ha cumplido, por parte de la Junta de Beneficencia, no tiene efecto alguno en Quito; sus efectos, respecto a la institución que representa, son en la ciudad de Guayaquil exclusivamente.- La señora Maritza Gonzaga Urrea, en el recurso interpuesto manifiesta ser trabajadora, de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la mencionada señora no es trabajadora ni lo ha sido nunca de la Junta de Beneficencia, de manera que ella como bien lo dice, de manera inexplicable se ve perturbada por un asunto que, por lo menos en el orden personal no le afecta absolutamente en nada.- La Junta de Beneficencia de Guayaquil, no depende en nada del Gobierno Central ni de ningún Gobierno; no recibe ni un solo centavo del presupuesto general del Estado.- Además, los derechos supuestamente conculcados, deberían ser reclamados por los trabajadores sociales que laboran en la Junta, que pudieran verse afectados y en la vía ordinaria, es decir ante un Juez del Trabajo del Guayas y en juicio laboral; por lo que no cabe la admisión del presente amparo constitucional.

Con fecha 25 de junio de 2004, del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción de amparo propuesta, por considerar que en el caso que nos ocupa, existen medios legales para reclamar sus derechos laborales, en el caso de haber sido conculcados, la Junta de Beneficencia de Guayaquil, es una institución de derecho privado, de tal manera que no existe acto administrativo que haya afectado a sus trabajadores, de ser así los jueces del trabajo, son quienes deben pronunciarse por tales reclamaciones.- La mencionada resolución, es apelada por la accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- La actora de la presente causa manifiesta en su libelo de acción y en la audiencia pública realizada ante el Juez inferior, que se ve perturbada conjuntamente con sus

compañeros, de manera inexplicable por la arbitraria e ilegal decisión de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, de no pagar el bono que está legalmente reconocido; no consta del proceso que la accionante sea trabajadora de la Junta de Beneficencia.

QUINTA.- La resolución del CONAREM en el segundo inciso de su artículo único manifiesta: "Las entidades del sector público que no dependan del Presupuesto del Gobierno Central se acogerán a este beneficio, siempre y cuando, cuenten con recurso provenientes de ingresos propios, de carácter permanente para su funcionamiento"; no consta del expediente que la Junta de Beneficencia de Guayaquil dependa del presupuesto nacional, así como tampoco cuenta con recursos permanentes.

SEXTA.- La Junta de Beneficencia de Guayaquil, es una entidad de derecho privado, con finalidad social o pública, que no depende del presupuesto del gobierno, y su labor social la realiza con fondos privados para servir a las clases más necesitadas de nuestro país.- Además cabe indicar, que en el supuesto no consentido de que existiera algún acto ilegítimo por parte de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, éste debió ser impugnado ante los jueces con jurisdicción en la ciudad de Guayaquil, ya que según el artículo 47 de la Ley de Control Constitucional establece que: son competentes para conocer la acción de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o tribunales de instancia de la sección territorial, en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo, violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

SEPTIMA.- Las constancias procesales demuestran que los actos impugnados, no son materia de amparo constitucional y tanto es así que la actora, para reclamar los derechos que se cree han sido conculcados, se decide por presentar quejas para ante el Subsecretario de Trabajo y Recursos Humanos del Litoral y Galápagos, y ante el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional.

OCTAVA.- Por otro lado, los actos impugnados no se encasillan en la norma del Art. 95 de la Constitución Política de la República, ya que el amparo, como acción cautelar, pretende evitar que se cause un grave daño e inminente, o que cese el que se está produciendo, de ahí que debe presentarse la demanda antes que se ejecute el acto ya expedido, o inmediatamente después de realizado.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, que desecha el amparo constitucional propuesto por Maritza Gonzaga Urrea, Presidenta de la Federación de Trabajadoras Sociales del Ecuador.
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los doctores: René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel A. Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los veintidós días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0630-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Miguel Camba Campos

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0630-2004-RA

ANTECEDENTES:

Violeta Azucena Pozo Morán, comparece ante el Juez de lo Civil del Guayas, y fundamentado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Dr. Marcos Díaz Casquete, Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil y doctor Carlos Ramiro Araujo, Registrador de la Propiedad del cantón La Libertad, y otros. La accionante en lo principal manifiesta:

Que el 9 de mayo de 2003, los ciudadanos Luis Alberto Oyola Murillo, José Luis Oyola Murillo y Rosa Guillermina Oyola Murillo, comparecen ante el Notario Público Vigésimo Primero de Guayaquil, por sus propios derechos, libre y voluntariamente declaran bajo la gravedad del juramento, lo siguiente: "a) Que con fecha 28 de octubre de 1963, falleció ab-intestato el señor LUIS FELIPE OYOLA IRQUES. (Quien fuera casado con la señora CARMEN AMELIA TORRES DE OYOLA, fallecida ab intestato, el 17 de mayo de 1981, sin dejar ascendientes ni descendientes), conforme lo justifica con las partidas de defunción de los causantes, que se acompañan a esta escritura; b) Que los señores LUIS ALBERTO OYOLA MURILLO, JOSE LUIS OYOLA MURILLO, ROSA GUILLERMINA OYOLA MURILLO, son hijos, y por lo tanto herederos del causante señor LUIS FELIPE OYOLA IRQUES (casado con la Señora CARMEN AMELIA TORRES DE OYOLA), conforme lo justifica con la partida de nacimiento que acompañan.- c) Que de conformidad con el numeral doce del artículo siete de la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial, número sesenta y cuatro del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, solicitan se les conceda la

Posesión Efectiva de los bienes dejados por el causante, señor LUIS FELIPE OYOLA IRQUES, quien fuera casado con la señora CARMEN AMELIA TORRES DE OYOLA, sin perjuicio de los derechos de terceros.- d) Que los causantes señor LUIS FELIPE OYOLA IRQUES, quien fuera casado con la señora CARMEN AMELIA TORRES DE OYOLA, dejaron como bienes hereditarios: El solar DIEZ de la manzana CINCO A, del Sector Mariscal Sucre de la Cabecera Cantonal..." (sic).

Que el Notario Vigésimo Primero de Guayaquil, con fecha 14 de mayo de 2003, amparado en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley Notarial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 64 de 8 de noviembre de 1996, concede la posesión efectiva pro indiviso de los bienes dejados por los causantes a favor de sus hijos.- La presente acta de posesión efectiva, se encuentra debidamente protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón La libertad, de folio No. 1986 a folio 1909 y vuelta, con el Nro. 252 del Registro de la Propiedad; y anotado bajo el número 334 del repertorio de fecha 20 de mayo de 2003.

La concesión del acta de posesión efectiva, es ilegítima y atentatoria a lo que dispone, el numeral doce del artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley Notarial, por cuanto Luis Alberto Oyola Murillo, José Luis Oyola Murillo y Rosa Guillermina Oyola Murillo, no son hijos de la señora Carmen Amelia Torres de Oyola, es decir que no son sus verdaderos y reales herederos, por lo tanto sin ningún derecho para suceder los bienes; ellos son hijos de don Luis Felipe Oyola Irgues y de la señora Isabel Murillo Moreira; por lo tanto el Notario y el Registrador de la Propiedad, han cometido un acto ilegal.

Que la Municipalidad del Cantón La Libertad, dispuso el fraccionamiento del solar diez de la manzana cinco-A; los señores Alberto Frederis Borbor Neira y María Adelaida Nacevilla Chanaluiza, interpusieron recurso de amparo constitucional, por considerar que dicho fraccionamiento les causaba un daño grave e irreparable, por la posesión pacífica e ininterrumpida de una parte del referido solar; y, el Tribunal Constitucional resolvió, desechar por improcedente la acción de amparo, con esta resolución quedó en firme el fraccionamiento que hiciera el Municipio.

Que el 17 de febrero de 2004, el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, autoriza y eleva a escritura pública, la minuta que contiene un supuesto contrato de compra venta de derechos y acciones hereditarios, sobre el solar diez de la manzana cinco-A, en la actualidad tiene la siguiente numeración: Solar ocho de la manzana diez del Sector once.

Que desde el 2 de junio de 1968, viene en posesión pacífica sin clandestinidad de ninguna naturaleza, de una parte del Solar DIEZ de la Manzana CINCO-A, levantando con esfuerzos propios su vivienda, en el que reside con su familia y justifica la posesión con lo siguiente: El 27 de abril del año 1998, la posesión se vio perturbada por Luis Alberto Oyola Murillo, por lo que tuvo que acudir al Juzgado Décimo Sexto de Lo Civil del Cantón Salinas, a solicitar amparo posesorio; y en sentencia se declara sin lugar su demanda; interpuso recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, la misma que resuelve revocar la sentencia del inferior y declara con lugar su demanda, y en consecuencia le concede el amparo posesorio, sentencia que se encuentra casada en la Corte

Suprema de Justicia desde el 16 de noviembre de 2000. Por último, los supuestos herederos en contubernio con el señor Carlos Floresmilo Solís Arcos, presentan un trámite de desahucio por transferencia de dominio.

Que las violaciones constitucionales y legales que le causan daño inminente a más de grave son las siguientes: Artículo 23 numerales 23, 26 y 27 de la Constitución; artículo 351 y 734 del Código Civil; artículo 194 del Código de Procedimiento Civil; numeral 12 del artículo 7 de la Ley Reformatoria de la Ley Notarial; artículo 54 de la Ley de Registro.

Con los antecedentes expuestos, y amparada en el artículo 95 de la Constitución Política, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, solicita que por ilegal e inconstitucional la concesión de posesión efectiva, se declare ilegítimo el trámite de desahucio por transferencia de dominio; se cancele definitivamente el acta de posesión efectiva, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón La Libertad; y, se cancele definitivamente el contrato de compraventa de derechos y acciones hereditarios.

Con fecha 18 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual las partes realizan sus exposiciones en derecho para demostrar sus asertos.

Con fecha 30 de junio de 2004, el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas, resuelve negar la acción de amparo constitucional propuesta, por considerar que la accionante confunde la resoluciones judiciales, con los hechos o actos administrativos característicos de la acción de amparo; y, en el presente caso, los hechos cuya cancelación solicita la accionante, son decisiones judiciales, que no constituyen actos administrativos de autoridad alguna, que pueda violar derechos constitucionales.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar, cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Que la accionante a través de la presente acción de amparo pretende y solicita, que se declare ilegítimo el trámite de desahucio por transferencia de dominio; se cancele definitivamente el acta de posesión efectiva, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón La Libertad; y, se cancele definitivamente el contrato de compraventa de derechos y acciones hereditarios, con el cual se presenta el trámite de desahucio por transferencia de dominio. Todo lo solicitado constituye decisiones judiciales, adoptadas por varias autoridades que pertenecen a la Función Judicial.

QUINTA.- Que según el artículo 95 de la Constitución Política de la República, cualquier persona puede presentar una acción de amparo, destinada a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias **de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública**; en el presente caso, se está solicitando, que se dejen sin efectos varios actos y de diferentes fechas, dictados por autoridades judiciales.- Así mismo el segundo inciso del mencionado artículo establece, que no serán susceptibles de acción de amparo, las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

SEXTA.- A más de lo manifestado, cabe recordar que el artículo 191 de la Constitución de la República, establece que: **“El ejercicio de la potestad judicial, corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional”**. Disposición que encierra las facultades que tienen las autoridades judiciales, no solo para establecer el derecho, sino también para que éste se cumpla, todo lo cual engloba la Función Jurisdiccional, encargada de crear los órganos administradores de justicia, determinar sus facultades y fijar las reglas de tramitación de los juicios.

SEPTIMA.- En definitiva, será la función judicial la que en su momento, se encargará de establecer los presuntos derechos que se cree asistida la accionante, a través del juicio posesorio, que como se indica en la demanda, se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, por recurso de casación.

OCTAVA.- Que no encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por la señora Violeta Azucena Pozo Morán.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante.
- 3.- Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal, que la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0657-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0657-04-RA

ANTECEDENTES:

Terence Jansz, Subgerente y representante legal de Zona Franca Manabí, Zoframa S.A., comparece ante el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, Montecristi; y, fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente Distrital de Manta de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Manifiesta que mediante Resolución N° 2003-14- de octubre 16 de 2003, el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), registró a la Empresa Techint Internacional Construction Corp. Tenco, como usuaria para establecerse en la Zona Franca Manabí, Zoframa.

Que la actividad autorizada al usuario es la de prestación de servicios internacionales para almacenamiento, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos, que habían sido utilizados en una obra pública contratada con el Estado Ecuatoriano, por lo que la empresa solicitó autorización a la gerencia de Zona Franca Manabí, Zoframa S.A., para que al amparo de lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley de Zonas Francas, ingresen al territorio ecuatoriano, partes y piezas de la maquinaria que debía ser reparada en talleres especializados y reingresar a la Zona Franca una vez realizado el mantenimiento y reparación necesarios.

Que la Gerencia Distrital de Aduanas de Manta, mediante oficio N° 145-GMNT-SEGE-200, dirigido a la Gerencia de Zona Franca Manabí S.A., objeta la petición y pone en conocimiento la negativa, contenida en el informe del Departamento de Regímenes Especiales Garantías-Manta, que dice: “que la maquinaria y equipo de la empresa Techint, al ingresar a la Zona Franca, dejan de ser maquinarias y se convierten en mercancías, por lo que no puede ser ingresada al país y considera por tanto no procedente lo solicitado.”

Con fecha 5 de agosto de 2002, la empresa Zona Franca Manabí, Zoframa S.A., y a petición de la Empresa Techint Ingeniera y Construcciones, consultó ante el Gerente Distrital de Aduanas de Manta, el criterio de la Aduana, sobre la intermediación de partes y piezas al territorio nacional para ser reparadas, habiendo recibido mediante oficio N° 119-CXAE-GDG-AJ-2002 de 2 de septiembre de 2002, señala que si es posible realizar tal ingreso.

Que ante tal aseveración, la solicitante decidió instalarse en la Zona Franca Manabí, realizando inversiones cuantiosas, tanto en adecuación de bodegas como en la contratación de personal, para el mantenimiento del mismo.

Que el acto impugnado causa un daño inmediato, grave e irreparable a los intereses de su representada, porque impide la normal actividad de sus usuarios, y obstaculiza la correcta aplicación de la Ley de Zonas Francas y su reglamento, así como las disposiciones constantes en la propia Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento. Por otra parte, señala que los efectos del acto impugnado son desastrosos, al impedir la reparación y mantenimiento de maquinaria de propiedad del usuario, mas aún por el hecho de que originalmente fue aceptada su petición y posteriormente se ha negado la misma, configurándose la seguridad jurídica tan perjudicial para el país.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se disponga la suspensión definitiva del contenido del Of. N° 145-GMNT-SEGE-2004 de 30 de junio de 2004, emitido por el Gerente Distrital de Aduana de Manta, CAE, mediante el cual se niega a conocer el informe del Departamento de Regímenes Especiales Garantías - Manta que dice: "Que la maquinaria y el equipo de la empresa Techint Internacional Construction Corp, al ingresar a la zona franca, dejan de ser maquinarias y se convierten en mercancías, por lo que no puede ser ingresada al país, por lo que el accionante no puede cumplir con el mantenimiento y reparación de su maquinaria, autorizada en la resolución de calificación emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas-CONAZOFRA.

Con fecha 15 de julio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública, con la comparecencia de las partes, el accionante, en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado, manifiesta que el artículo 35 de la Ley de Zonas Francas, se refiere a las maquinarias y equipos de los usuarios de Zonas Francas, en ese caso las maquinarias y equipos de Techint fueron utilizados en actividad petrolera, actividad que, por lógica, no es lo que están realizando dentro de la zona franca, por lo tanto tales máquinas y equipos al estar realizando una actividad distinta se constituyen simplemente en mercancía. Que el accionante ha realizado de manera apresurada el presente amparo, por cuanto el trámite impugnado, todavía se encuentra en consulta ante el Gerente General de la Corporación de Aduanas, y hasta la fecha la autoridad demandada, no se ha pronunciado. El delegado de la Procuraduría General del Estado, se abstiene de intervenir en cuanto a establecer juicio de valor respecto a las razones, pruebas y fundamentos que sustenten el motivo de esta controversia, en razón de la naturaleza jurídica de la Zona Franca de Manabí, en tanto la máxima entidad y el Consejo Nacional de Zonas Francas del país, son adscritas a la Presidencia de la República; y por cuanto la CAE y la zona Franca de Manabí, son entidades al servicio de la colectividad.

Con fecha 19 de julio de 2004, el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, resuelve aceptar la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Conforme establece el artículo 48 de la Ley de Control Constitucional, la acción de amparo puede ser interpuesta, tanto por el ofendido como el perjudicado, por sí mismos, por intermedio de apoderado o a través de agente oficioso, caso en el cual éste justificará la imposibilidad en que se encuentra el afectado y ratificará posteriormente su decisión en el término de tres días.

En el caso de análisis, el accionante, señala que la perjudicada es la Empresa Zona Franca Manabí, ZOFRAMA S.A. por cuanto, en definitiva, el impedimento de salida al territorio nacional de las partes y piezas de maquinaria a la Empresa Techint "causará el retiro de la empresa usuaria de la Zona Franca, negando así la posibilidad del derecho al trabajo a cientos de familias de Montecristi, Manta y Portoviejo". Al respecto, la Sala señala, que no se ha demostrado, que la posible salida de una empresa usuaria de la zona franca, determine afectación a la Empresa Zona Franca de Manabí, como consecuencia directa del acto impugnado en esta acción. Por el contrario, la misma accionante ha señalado que el impedimento proveniente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, causa perjuicio desastroso a la Empresa Techint, configurándose la inseguridad jurídica, es decir, este derecho se encontraría violentado, además, respecto de la Empresa Techint,

De la revisión del proceso, no se encuentra prueba alguna, que permita establecer el derecho de la empresa accionante, que se encontraría vulnerado, pues, la tutela solicitada, se refiere al acto emitido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que tendrá incidencia directa sobre la Empresa Techint, y vulneraría su derecho a la seguridad jurídica;

consecuentemente no ha demostrado la calidad de ofendido o perjudicado que establece, como requisito para la procedencia de la acción de amparo, la Ley de Control Constitucional.

QUINTA.- En la presente causa, la empresa demandante ha incurrido en falta de legitimación activa, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la acción, pues, el efecto del amparo, de constatare los elementos de procedibilidad, es la tutela de los derechos, a través de la suspensión del acto impugnado y, consecuentemente, que la autoridad de la que emanó el acto, remedie los daños causados al afectado, lo cual no puede realizarse respecto de quien no ha justificado su derecho.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado, por falta de derecho de la empresa accionante.
- 2.- Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Miguel Campa Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el catorce de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0713-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Milton Burbano Bohórquez

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Caso No. 0713-04-RA

ANTECEDENTES:

Marco Vinicio Morales Oyana, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes

de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional.

Manifiesta que con fecha 16 de marzo de 2001, presentó al Director General de Personal el informe investigativo 001-006-DGP-PE-PN, que tenía relación con el parte policial de 20 de febrero de 2001, por cuanto existía una denuncia en su contra, respecto a la tramitación de unos pases de una unidad a otra dentro de la entidad policial, así como una llamada telefónica, presuntamente realizada por el accionante.

Con fecha 19 de junio de 2002, la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional, inició información sumaria, para establecer la responsabilidad del accionante, en los hechos denunciados.

Que con las diligencias evacuadas y la documentación constante dentro del proceso, la Unidad de Asuntos Internos, procede a emitir su informe, llegando a la conclusión de que efectivamente, los comparecientes por pedido del señor Cabo Primero Asimbaya, procedieron a entregar la cantidad de \$ 480,00 para que haga los trámites pertinentes y conseguir los pases de unidad.

Que durante las investigaciones pre-procesales, así como en la tramitación misma de la información sumaria, nunca se pudo establecer que el accionante, ofreciera dinero para que sea entregado y distribuido a otros miembros policiales, y mucho peor al señor Coronel Jorge Urresta Montenegro, ya que jamás fue su condición y requerimiento, sino que la entrega del dinero fue solicitado, conforme así quedó establecido dentro del proceso por el señor Cabo Primero de Policía Marco Asimbaya.

Que los artículos N° 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, determinan claramente cuáles son los requisitos y, consecuentemente, las causales por las que puede ser calificada la conducta profesional de un miembro policial.

La Policía Nacional, a través del H. Consejo de Clases y Policías, en sus resoluciones, no puede dar de baja a ningún miembro de la Policía Nacional, ya que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y suspendió parcialmente los efectos del Art. 340 del Código Penal de la Policía Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 107 de 14 de julio de 1997; por lo que se estaría transgrediendo el artículo 26 de la Ley de Control Constitucional, y 22 de la Ley de Control Constitucional.

Que el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, no está investido de la calidad de Juez, para dictar sentencia, ya que no es parte de la función judicial, como lo indica el artículo 4 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional.

Que dentro del injusto e ilegal acto administrativo, se ha inobservado el artículo 1 de la Ley de Personal de la Policía Civil Nacional, artículo 186 de la Constitución Política del Estado, y las normas del debido proceso, ya que en la Dirección General de Personal, se receptó su declaración, sin la presencia ni la asistencia de su abogado patrocinador, conforme consta dentro del expediente, pretendiendo involucrarlo en un acto que no ha cometido, privándolo del derecho al trabajo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, al darle de baja injustamente de las filas policiales.

Que el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, establece que: "quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días...", pero en el caso del accionante, han transcurrido 2 años, en situación a disposición, causando al compareciente un daño inminente, grave e irreparable.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita se deje sin efecto el acto administrativo, contenido en la Orden General N° 035 de viernes 20 de febrero del 2004, dispuesta por el Comandante General de la Policía Nacional, mediante el cual se procede a darle de baja de las filas policiales al accionante, así como la cancelación de su sueldo no percibido desde su ilegal destitución.

Con fecha 28 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes, las cuales hacen su exposición oral, y presentan la documentación respectiva. El Comandante General de la Policía Nacional, niega pura y categóricamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, por encontrarse alejada a la verdad de los hechos. Alega falta de legítimo contradictor, en razón de que el recurrente, no ha demandado al Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, privándole su legítimo derecho a la defensa. Alega incompetencia del Juez, para conocer esta demanda, por cuanto el demandante, solicita la inconstitucionalidad del acto. Que el recurrente, se encuentra inmerso en la mala conducta profesional y que el mismo interpuso todos los recursos que le asiste la ley para hacer valer sus derechos, es decir que agotó todas las instancias dentro de los citados consejos, motivo por el cual al no poder desvirtuar las acciones que se le imputan fue dado de baja de las filas policiales. Que no existió violación de ninguna Norma Constitucional, leyes o reglamentos institucionales como alega el accionante. Que existió un debido proceso, seguridad jurídica, que la infracción y sanción se encontraba establecida con anterioridad y que existe proporcionalidad entre infracción y pena, por lo que solicita se rechace el presente recurso. El señor Procurador General del Estado, por intermedio de su delegado, señala que la acción es improcedente, por no contener los 3 requisitos sustanciales exigidos por la Constitución para su procedencia, por lo que solicita desechar la acción. Por su parte el accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

Con fecha 16 de julio de 2004, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción propuesta, la misma que es apelada por el accionante para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio

o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El accionante impugna el acto proveniente del Comandante General de la Policía Nacional, consistente en la Orden N° 035 para el 20 de febrero de 2004, en la que se publica su baja de las filas de la institución policial.

QUINTA.- El artículo 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional define a la baja, como el acto ordenado por la autoridad competente, mediante la cual se dispone la separación de un miembro de la institución, colocándolo en servicio pasivo, la misma que, para el personal de clases y policías, debe ser declarada por resolución del Comandante General, previo dictamen de los consejos respectivos, disposición que se halla en concordancia con lo establecido en el artículo 18, literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que confiere atribución al Comandante General, para resolver y disponer sobre altas, ascensos transitorias, bajas y condecoraciones del personal de clases, policías y empleados civiles, previa resolución de los respectivos Consejos, así como en concordancia con lo que establece el artículo 46 de la misma ley de personal, que señala la atribución del Comandante General para establecer las situaciones policiales de los policías y clases, mediante resolución.

Del análisis del proceso se observa que en cumplimiento de las disposiciones mencionadas, con fecha 20 de febrero de 2004, se publica en la Orden General 035, la resolución N° 2004-033-CG-B-SCP del Comandante General de la Policía Nacional, mediante la cual se da de baja de las filas policiales, entre otros, al Cabo Primero de Policía Marco Vinicio Morales Oyana, baja que ha sido solicitada por el H. Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución N° 2004-001-CCP de 8 de enero de 2004.

SEXTA.- La resolución de baja se fundamenta en el hecho de haberse establecido en contra del Cabo Morales, mala conducta profesional, conforme prevé el artículo 66, literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, lo cual ha sido comprobado en el sumario investigativo en el que la Unidad de Asuntos Internos llega a la conclusión, de que el compareciente y otro compañero, habían entregado una suma de dinero para que se realicen los trámites pertinentes, que les permitiera conseguir los pases a otra unidad, investigación que sirvió de base para la resolución del Consejo de Clases, la misma que fue confirmada en la reconsideración y por el Consejo Superior, al interponer los respectivos recursos el ahora accionante, por lo que no se encuentra ilegitimidad en el acto emitido por el Comandante General de la Policía Nacional.

SEPTIMA.- La inexistencia de acto ilegítimo, determina que la presente causa no reúna los requisitos de procedibilidad de la acción planteada.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal - Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel A. Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que, la resolución que antecede fue discutida y aprobada por los señores doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos y René de la Torre Alcívar, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional que suscriben, el catorce de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria de Sala (E).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Doctor René de la Torre Alcívar

No. 0743-04-RA

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0743-04-RA**

ANTECEDENTES:

José Rosario Barcia Bravo, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, y plantea acción de amparo constitucional, en contra de de la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil, y del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en las personas de sus representantes legales, Alcalde de Guayaquil y Procurador Síndico Municipal, e indica:

Que se han expedido actos ilegítimos por parte de instituciones y funcionarios públicos, tanto en la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil, como del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, entre los cuales se encuentran un ilegal e inconstitucional auto inicial en que dispone una improcedente citación a persona que no corresponde dictado con casi un año de anticipación a la supuesta infracción origen del proceso; dos ilegales e inconstitucionales providencias de fecha 9 y 31 de marzo de 2004, en las que se soslayan sus derechos al debido proceso, se conculca su defensa quebrantando normas constitucionales con la ritualidad del procedimiento al

calificarle de improcedente e impertinente, prueba que se le prohibió practicar y rechazan todo tipo de prueba sin siquiera ser evacuada, para posteriormente reformar tal ilegalidad concediéndole un único día y hora para evacuar una de ellas, dejando de lado las demás solicitadas; dos resoluciones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, correspondientes al 6 y 27 de mayo de 2004, en las cuales se ratifican que no es de propiedad del accionante y un auto en el que se le niega la apelación sin motivación alguna.

Que con los actos indicados se han violado sus derechos civiles, consagrados en la Constitución Política de la República, ocasionándole graves e irreparables daños morales y económicos, cuya reparación desde ya "exijo", y que deben ser paralizados de inmediato a fin de evitar mayores perjuicios, pues cada uno está concatenado inequívocamente, con la finalidad de demoler la edificación nueva en forma injustificada, siendo al mismo tiempo cada uno consecuencia del acto anterior.

Que con fecha 15 de enero de 2004, la M. I. Municipalidad de Guayaquil (Dirección de Justicia y Vigilancia), elaboró un informe de novedades (inspección) orden No. 1849, en la cual se le endilga la calidad de presunto contraventor de una edificación, que no cuenta con el Registro de Construcción, y que se encuentra fuera de las normas, sin respetar los retiros y sin un responsable técnico, respecto de la edificación ubicada en Los Ceibos, Av. 1ra. entre 8va. y 9na, con Código Catastral No. 37-0014-019-0-1-2, elaborado por el delegado Vladimir Puig, todo lo cual dio inicio al expediente memo DURA A y R-2004, suscrito por los arquitectos Luis Pérez Merino y Juan Palacios, ratificando lo indicado, imponiéndole una ilegal multa de US 247,67, y además indicando que el inmueble referido, se encuentra registrado a nombre de José Rosario Barcia Bravo.

Que el informe y el Memo fueron el fundamento de un ilegal expediente de demolición signado con el No. 16-2004, inicia en contra del actor por la Comisaría Sexta Municipal, con fecha 4 de febrero de 2003, mediante auto inicial, es decir, que el proceso se inició en contra del accionante, casi un año antes de la supuesta infracción.

Que una vez iniciado dicho proceso en contra del propietario, que equivocadamente se le atribuyó la señora Comisaría Sexta Municipal de Construcciones, dispone citarle con el auto al propietario del inmueble, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones.

Que ha dejado expresa constancia del referido auto inicial, de la ilegal sanción del 10% del avalúo de la infracción y del único que fue citado en el ilegal expediente, pues el actor no tiene la calidad de propietario de tal inmueble, y así lo indicó en el proceso al interponer el recurso de apelación, adjuntando en copia debidamente certificada la escritura pública catastral, el 7 de marzo de 1996, en la que consta que los propietarios del inmueble ubicado en la ciudadela Los Ceibos, calle Abdón Calderón 640-650, entre las calles 8va. y 9na., con código catastral No. 37-14-19-0-1-2, objeto del indicado expediente, son los hermanos Barcia Fernández y que el compareciente tiene la calidad de usufructuario y no propietario, demostrando hasta la saciedad la nulidad Ab Initio, que por ser solemnidad substancial al proceso es insalvable y de la cual adolece el expediente.

Que debió declararse la nulidad de todo lo actuado en el expediente No. 16-2004, sin embargo el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sendas resoluciones de los días 6 y 27 de mayo de 2004, indica en ambos casos en sus considerandos PRIMERO, que el expediente se ha sustanciado, conforme a las normas procesales previstas para este tipo de causas y no se observa que se haya incurrido en omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicio de procedimiento que afecte su validez ni incida en su decisión, por lo que se declara válido, es decir, que no importa que no se cite a los verdaderos propietarios, sin embargo así lo declaran porque al parecer lo que importa es demoler a toda costa, sin importar los procedimientos ni la Constitución.

Que iniciado el ilegal e inconstitucional expediente de demolición en contra del accionante, no le quedó otra alternativa que iniciar su defensa, practicando prueba dentro de término oportuno para evitar ser víctima de las sanciones que ilegal e injustamente se le imponían en el auto inicial, y solicitó mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2004, y en posteriores memoriales, todos dentro de la estación probatoria, reproduciendo documentos, impugnación y otras que constan subrayadas en el libelo de demanda, de lo cual, lo subrayado le fue negado en la providencia de marzo 9 de 2004, argumentando que por improcedente e impertinente, denegase las peticiones de oficios, deniega la inspección del inmueble, la recepción de declaraciones testimoniales es decir, se le niega todo, se le deja sin opción a prueba, se diluye el principio del debido proceso, se anula el principio de intermediación, la juzgadora nunca vio el inmueble sobre el que versa el expediente y sin embargo ordenó más adelante su demolición.

Que se le negó el derecho a practicar pruebas y con eso su derecho al debido proceso, de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.

Que para disimular el atropello, con fecha 31 de marzo de 2004, la señora Comisaria Sexta Municipal, reforma la providencia antedicha y ordena la declaración testimonial para el día único, es decir ese día o nunca, sin apercibimiento, sin nuevos señalamientos, sin opción a nada, violando así lo dispuesto en el ordinal 15 del Art. 24 de la Constitución.

Que todo esto ocasión para que el compareciente, durante el proceso, tuviese mayor prueba que los documentos adjuntados inicialmente y, con fecha 7 de abril de 2004, la señora Comisaria Sexta Municipal, sin pronunciarse sobre la ilegal multa que se le impuso, sin ser el propietario del mismo y habiéndose negado todo derecho a la legítima defensa, ordena la demolición del precitado inmueble, sin haber citado jamás a los verdaderos propietarios; decisión que fue apelada, elevándose los autos al M.I. Municipio de Guayaquil.

Que el 22 de abril de 2004, ante el Procurador Síndico del M. I. Municipio de Guayaquil, con el propósito de que todas estas irregularidades fueren enmendadas, en virtud de su apelación presentó: original de una boleta de notificación, que no tiene fecha y acarrea otra nulidad, cartas de autorización de adosamiento, actas de juntas generales de copropietarios, que convalidan todas las obras realizadas en el inmueble, un extenso memorial en derecho, fundamentando las razones de su apelación e insistiendo en las nulidades e irregularidades procesales.

Que sin embargo, con fecha 6 de mayo de 2004, y siguiendo las normas políticas el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, ratifica la ilegal resolución y sin considerar toda la documentación adjuntada ni siquiera mencionarla, en la indicada resolución, ratifica lo dispuesto por la señora Comisaria Sexta Municipal, manteniendo la política de demoler a toda costa, sin importar los procesos y sus ritualidades.

Que apeló la tal resolución, la misma que le es negada y se ratifica una vez más todas las aberraciones jurídicas; que en esta acción solicita, se dejen de inmediato sin efecto a fin de detener los daños que ya se la ha irrogado y se evite se infrinjan otros peores como la imposición de una injusta sanción y la demolición del inmueble descrito anteriormente.

Que solicita se haga cesar, acabar, las consecuencias de los actos ilegítimos de autoridad violatorios de la Constitución, provenientes de la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil, como del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, esto es, declarar la nulidad de todo lo actuado en el ilegal expediente de demolición No. 16-2004, por falta de citación; dejar sin efecto la Resolución del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, la cual dispone la demolición del inmueble descrito anteriormente; declarar sin lugar la ilegal e improcedente multa que se le impuso, por la calidad de propietario que no la tiene.

Que en la audiencia pública, realizada ante el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, las partes han realizado exposiciones, tendentes a establecer los derechos que les asisten a cada una de ellas.

Que el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 26 de julio de 2004, niega el recurso de amparo constitucional interpuesto por José Rosario Barcia Bravo, contra la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil y del Concejo Cantonal de Guayaquil, representado por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal; y, luego concede el recurso de apelación planteado por José Barcia Bravo.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional, establecida en el inciso primero del Art. 95 de la Carta Magna, es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto emanado de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin competencia para ello, o se ha apartado de los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a ese ordenamiento jurídico, o se ha dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTA.- El señor José Rosario Barcia, propone acción de amparo constitucional en contra del auto inicial, providencias del 9 y 31 de marzo de 2004, y resolución pronunciada por el Comisario Sexto Municipal de Guayaquil; y resoluciones emitidas por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en los días 6 y 27 de mayo de 2004.

QUINTA.- El Comisario Municipal, de acuerdo con el inciso segundo del literal 1) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal, en armonía con el Art. 444 del Código de Procedimiento Penal, es competente para iniciar, sustanciar y resolver los procesos que tienen relación a demolición de edificios construidos en contravención a las ordenanzas municipales. En el caso, de la Comisaria Sexta Municipal de Guayaquil, en ejercicio de sus atribuciones, en el auto de 4 de febrero de 2003, año consignado por error ya que corresponde a 2004, sanciona al propietario de la construcción, de acuerdo con el Art. 107.2 de la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones de la Ciudad de Guayaquil, con la cantidad de \$ 247,67, equivalente al 10% del cálculo de los valores invertidos; y además dispone iniciar el correspondiente trámite de demolición de lo ilegalmente construido. Así mismo dicha autoridad municipal, en ejercicio de sus facultades abre la causa a prueba por el plazo de seis días, dicta las providencias de 9 y 31 de marzo de 2004, ordenando la práctica de diligencias y negando otras en la de 9 de marzo; y ordenando prueba testimonial en la de 31 de marzo; y, finalmente con fundamento en el literal 1) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal, que le concede competencia para proceder a la demolición, en concordancia con el Art. 167 íbidem, literales a) le compete cumplir y hacer cumplir la ley, ordenanzas y reglamentos municipales, y g) aplicar las sanciones previstas en esta ley, resuelve la demolición de lo construido ilegalmente, en el inmueble ubicado en la ciudadela Los Ceibos, calle Abdón Calderón 640-650, entre las calles 8va. y 9na., con código catastral 37-14-19-0-1-2, el mismo que se edificó, sin el respectivo registro de construcción.

SEXTA.- La Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, teniendo como antecedente el recurso de apelación planteado, de la resolución pronunciada por la Comisaria Sexta Municipal de Construcciones del Cantón Guayaquil, y con fundamento del literal 1) del Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal, reformado, que establece le compete a la Administración Municipal, aprobar los planos de toda clase de construcciones, las que sin este requisito no podrán efectuarse; y, Art. 490.1 íbidem, que establece sanciones de multa y demolición de la construcción hecha con infracción de las disposiciones legales, luego de analizar la prueba que consta de autos, resuelve ratificar la resolución pronunciada el 7 de abril de 2004, por la Comisaria Sexta Municipal de Construcciones. Y por último, la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en auto de 27 de mayo de 2004, dictado a las 13h30, niega el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rosario Barcia Bravo, y al hacerlo, se fundamentó en la última parte del inciso segundo literal 1) del Art. 161 de la indicada ley que dispone "*La resolución del Concejo en esta materia, causará ejecutoria*". En definitiva, la I. Municipalidad de Guayaquil, tiene competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación que fueren presentados por las partes impugnando las resoluciones que fueren expedidas por el Comisario Municipal, y también tiene competencia para negar el recurso de apelación que le fuere presentado de su resolución, porque la misma causa ejecutoria.

SEPTIMA.- Los actos impugnados son expedidos por autoridades públicas que tienen competencia para ello, quienes se han remitido al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, no son contrarios a dicho ordenamiento, ni son consecuencia de la arbitrariedad, son en definitiva, legítimos. Y ante la falta de acto ilegítimo, no se hace necesario analizar los otros dos elementos que configuran la procedencia de acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, que niega el amparo constitucional interpuesto por José Rosario Barcia Bravo.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al inferior, para los fines legales consiguientes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal, Primera Sala.

RAZON.- Siento por tal que, la resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores René de la Torre Alcívar, Milton Burbano Bohórquez y Miguel Camba Campos, Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, que suscriben a los catorce días del mes de octubre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Carmen Estrella Cahueñas, Secretaria (E), Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 28 de octubre de 2004.- f.) Secretario de la Sala.

Expediente No. 0097-2004-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., a 20 de octubre del año 2004.- **VISTOS:** En virtud del sorteo correspondiente, avocamos conocimiento del presente recurso de hábeas data planteado por Galo Nicolás Molina Aguilar, representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Agencias de Carga Internacional, ASEACI, en contra del Gerente General de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional IATA. La presente acción viene a conocimiento de esta Sala por

consulta dispuesta por el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, en providencia de 16 de septiembre de 2004, mediante la cual amplía su auto resolutorio de 6 de septiembre de 2004 por el que se inadmitió la acción de hábeas data señalando que no tiene competencia para conocer la acción, por cuanto según los documentos constantes en el expediente el domicilio de la asociación demandada no se encuentra en la ciudad de Guayaquil. El Juez fundamenta su decisión en el Art. 37 de la Ley del Control Constitucional que establece que será competente para conocer el hábeas data, el juez del domicilio del poseedor de la información. Con estos antecedentes, esta Sala, **Considera:** 1.- El Art. 276 de la Constitución en su número 3 establece como una de las competencias del Tribunal Constitucional la siguiente: “*Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo*”; 2.- El Art. 37 de la Ley del Control Constitucional establece: “*La acción de hábeas data deberá interponerse ante cualquier juez o tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información o datos requeridos. Los jueces o magistrados, avocarán conocimiento de inmediato, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo cuando entre estos y el peticionario existan incompatibilidades de parentesco u otros señalados en la Ley*”. La norma transcrita establece en primer lugar un principio de competencia según el cual el conocimiento del hábeas data está otorgado a los jueces o tribunales de primera instancia del domicilio del poseedor de la información, esto es, del demandado. En tal virtud, aunque la ley establece que no puede existir inhibición del Juez que conoce el hábeas data, ello no implica que cuando un Juez no sea competente por no ser el Juez del domicilio del demandado, éste deba conocer la acción, por cuanto la propia Constitución establece en el Art. 119 que los funcionarios públicos solamente podrán ejercer las atribuciones que se encuentran establecidas en la Constitución y la ley. Obligar a un Juez a conocer un asunto para el cual no es competente, sería llevarlo a violar la Constitución, lo cual no es admisible; 3.- En virtud de lo anteriormente señalado, cuando un Juez se declara incompetente para conocer el hábeas data por no cumplir con el presupuesto básico señalado en la primera parte del Art. 37 de la Ley del Control Constitucional, como en el caso que nos ocupa, éste no se está inhibiendo de tramitar la acción, la está inadmitiendo por razones de competencia. Tómese en cuenta que se podría inhibir de tramitar una acción un Juez competente para conocerla, por cuanto hay causales de inhibición que no tienen que ver con la competencia del Juez, así aquellas que sí permite la Ley del Control Constitucional referentes a incompatibilidades de parentesco u otras señaladas en la ley; 4.- El Art. 60 de la Ley del Control Constitucional establece que cuando ha existido inhibición de los jueces para conocer y resolver las acciones de hábeas data y amparo, por razones de competencia, esas providencias serán obligatoriamente consultadas al Tribunal Constitucional. Al referirse esta norma a “*razones de competencia*”, confunde una causal de inadmisión con aquellas que podrían dar lugar a una inhibición del Juez; de otro lado, esta norma forma parte de una ley que fue dictada para desarrollar principios constitucionales contenidos en la Constitución anterior a la que actualmente nos rige, ley que se encuentra plenamente vigente y debe aplicarse, pero que contiene normas que han dejado de ser aplicables a los actuales principios constitucionales. Anteriormente la Constitución establecía como una de las competencias del Tribunal Constitucional

la de conocer los casos de consulta obligatoria, atribución que fue eliminada en la Constitución de 1998, cuyo Art. 276 se refiere únicamente a los casos en que se deniega el hábeas corpus y el hábeas data, y los casos de apelación en la acción de amparo; 5.- En el caso que nos ocupa, el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil no se ha inhibido de conocer la acción planteada, sino que la inadmite por ser incompetente por cuanto el domicilio del demandado no está en la ciudad de Guayaquil que fue donde se planteó la acción de hábeas data. La falta de competencia del Juez en razón del territorio no implica inhibición como ya quedó señalado con anterioridad, es en realidad una de las causales de inadmisión de la acción, tal como el mismo Juez dispone en su auto resolutorio de 6 de septiembre de 2004; 6.- Al haberse resuelto en el presente caso la inadmisión de la acción propuesta, no procede la consulta dispuesta por el Juez a quo y, como ya quedó señalado anteriormente, al ser el Tribunal Constitucional competente para conocer los casos de hábeas data únicamente cuando éstos hubieran sido denegados por el Juez inferior en virtud de recurso de apelación, esta Sala no tiene competencia para pronunciarse en el caso presente.- Por todo lo expuesto, esta Sala **Resuelve:** Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito D. M, a 20 de octubre de 2004.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria de Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0169-2004-RA

Magistrado ponente: Doctor Mauro Terán Cevallos

No. 0169-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 18 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

El señor Paulo César Arce Quintana comparece ante el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra de quienes formaron el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional y del Comandante General de dicha institución.

Señala el accionante que el 9 de agosto de 2003 un ciudadano que se encontraba trabajando en su taxi fue asaltado por lo que presentó la correspondiente denuncia ante la Policía Judicial de Manta; que el 12 de agosto dos señores policías, entre ellos el accionante, se habían

trasladado hasta el domicilio del perjudicado quien no se encontraba en el lugar, sitio en el cual manifestaron que habían localizado al asaltante y que necesitaban 800 dólares para recuperar el vehículo, dejando en un papel el número del teléfono celular de uno de los dos policías. Posteriormente, el dueño del taxi llamó al celular que le dejaron y el policía le indicó que le esperaba en el PAI frente a la universidad, pero cuando llega el mencionado ciudadano, el policía ya no estaba; los agentes del PAI le habían indicado que se encontraba en otro PAI al cual se traslada y toma contacto con el accionante y el policía dueño del celular, quienes le indican que tienen un contacto que sabe el lugar donde se encuentra el taxi, pidiéndole la cantidad de 800 dólares para el informante. El dueño del taxi consigue reunir 480 dólares y llama al celular del un policía indicándole que tenía el dinero pero no le indica la cantidad exacta, por lo que le citan para el 13 de agosto de 2003 en la esquina del Cuerpo de Bomberos situado a una cuadra del cuartel de la Policía. Se encuentran el dueño del taxi y los policías, y cuando les dice la cantidad que había reunido, éstos se molestan y le dicen que deben ir al cuartel a traer el carro, retirándose con el dinero. Los policías regresan en el taxi que supuestamente habían recuperado pero le dicen al dueño que debía ir a la Fiscalía al día siguiente para que realicen el trámite de retiro del vehículo. Cuando el dueño del taxi acude los patios de la Policía a retirar el vehículo, se da cuenta de que le habían sacado los aros, llantas, herramientas, todo el sistema de aire acondicionado y más objetos por lo que luego los señores directivos de la compañía de taxis habían sido invitados al Casino de los señores Clases y Policías, en donde dan a conocer la novedad al Jefe de la Policía de la ciudad de Manta por lo que se ordena que se realicen las respectivas investigaciones. Añade el accionante que luego de las investigaciones se concluye que él y el otro policía que participó en el hecho tienen responsabilidad en el caso, por la declaración del dueño del taxi; que la investigación fue realizada con total mala intención e interpretaciones extensivas, sin tomar en cuenta que se trataba del cometimiento de un delito por parte de su compañero policía como superior jerárquico conforme a lo establecido en el Art. 32 del Código Penal de la Policía Nacional, y no de faltas atentatorias de tercera clase según el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, conforme al cual se le sancionó con la baja según lo dispuesto en el Art. 64, números 15, 23 y 28; Art. 63, Art. 31, numeral 1; y, Art. 32 del mencionado reglamento. Con estos antecedentes solicita se deje sin efecto el auto resolutorio emitido por el Tribunal de Disciplina.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de su demanda; el accionado alega incompetencia del Juez por considerar que el acto es legítimo, pues fue dictado por el Tribunal de Disciplina conforme a lo establecido en el Art. 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, tratándose de una sentencia que al causar ejecutoria no es susceptible de apelación ante ningún organismo policial, peor aún ante el Juez de amparo, por lo que solicita que se rechace el amparo propuesto.

El Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha desecha la acción por considerar que el Tribunal de Disciplina ha actuado en cumplimiento del Art. 63; números 15, 23 y 28 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, y ha resuelto en base a la valoración de las pruebas presentadas pues el accionante al recibir la

denuncia del asalto y robo de un taxi, en lugar de presentar el respectivo informe a su superior jerárquico, ha tratado de obtener beneficios personales violando normas de reglamentos y leyes policiales que deben ser observadas por un Policía en servicio activo. Señala el Juez que, por lo dicho, no existe acto ilegítimo ni violación a los derechos constitucionales.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el Art. 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- El accionante impugna la resolución del Tribunal de Disciplina por medio de la cual se le da de baja de la institución policial, por el cometimiento de faltas atentatorias o de tercera clase establecidas en los números 15, 23 y 28 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional; así como por la existencia de agravantes, por lo que se le impone la pena prevista en el Art. 63 en concordancia con los Arts. 31, número 1 y 32 del mismo reglamento.

QUINTA.- A folios 15 a 20 del expediente consta la mencionada resolución de la cual se advierte que se siguió la correspondiente investigación de los hechos, que en la audiencia realizada estuvieron presentes tanto el accionante como el otro policía involucrado en los hechos, a quienes se les tomó las declaraciones en ejercicio de su derecho a la defensa; consta además en el expediente, a folios 9 y 10, la declaración que se le tomara al accionante en la Oficina de Asuntos Internos del Comando Provincial de Policía de Manabí, No. 4, en la cual se encontraba presente su abogado defensor. Cabe señalar que en dicha declaración así como en la que consta transcrita en la resolución del Tribunal de Disciplina, el accionante niega todos los hechos que afirma habían ocurrido en su escrito de presentación de la presente acción de amparo constitucional.

SEXTA.- El Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: *“El Tribunal de Disciplina tiene la facultad de juzgar las faltas disciplinarias previstas en el respectivo Reglamento y de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo”*. El Art. 12 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional dispone: *“La jurisdicción disciplinaria consiste en la facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta en el presente Reglamento; constituye el adecuado medio para mantener el orden y la disciplina*

institucional. Ejerce jurisdicción disciplinaria todo Superior Jerárquico y el Tribunal de Disciplina, de acuerdo y dentro de los límites y procedimientos establecidos en este Reglamento". Por lo tanto, el Tribunal de Disciplina actuó con competencia al dictar la resolución que sanciona al accionante.

SEPTIMA.- Sobre el procedimiento a seguir, el Art. 78 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional señala: *"La audiencia del Tribunal de Disciplina será publicada y concurrirán obligatoriamente a más de los vocales y secretario, el o los inculpados. Se garantiza el derecho de defensa, que lo ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviere o personalmente, pudiendo solicitar, con la debida oportunidad la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias para la audiencia. Igual facultad tienen los vocales del Tribunal. Sin perjuicio de lo antes dicho el Presidente del Tribunal dispondrá la comparecencia a la audiencia de los testigos que conozcan de los hechos, la presentación de documentos, objetos, instrumentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión o algunas circunstancias alegada por el prescrito infractor".* Del texto de la resolución impugnada, se observa que se cumplió con la norma citada.

OCTAVA.- El Art. 63 del reglamento antes mencionado señala que quienes incurran en faltas atentatorias o de tercera clase, serán sancionados con la destitución o baja de las filas policiales. El Art. 64 establece dichas faltas, entre ellas: *"15) Quien omitiere información al superior en la comisión de un delito que comprometa la responsabilidad del Estado o ponga en serio peligro el prestigio y la moral institucional, sin perjuicio a la acción penal que tuviere lugar como cómplice o encubridor; 23) Los que por negligencia dejaren de hacer una captura a la que estén obligados, siempre que el hecho no constituya delito; 28. Hacer requerimientos reñidos con la moral, abusando de su jerarquía".* Estas fueron las faltas que se establece en la resolución del Tribunal de Disciplina fueron cometidas por el accionante; de la simple lectura del escrito de demanda de amparo, se puede colegir que el Tribunal de Disciplina encasilló correctamente las infracciones cometidas, conclusión a la que llegó luego de las investigaciones y valoración de pruebas y testimonios correspondientes, como quedó anteriormente señalado.

NOVENA.- De lo analizado se concluye que el acto impugnado es legítimo, no se ha violado ningún derecho constitucional del accionante, respecto a lo cual, cabe mencionar que en la demanda no se especifica ningún derecho como violado. De otro lado, el accionante señala que lo que existe es el cometimiento de un delito por parte de su superior, mas no las faltas de tercera clase por las cuales se le ha sancionado. Es menester hacer presente al peticionario de este amparo que el hecho de que su superior jerárquico haya supuestamente incurrido en el cometimiento de un delito, no quita la responsabilidad que él tiene sobre sus propios actos, los cuales además han sido tácitamente aceptados por él mismo en el relato que hace en el escrito de demanda.

DECIMA.- Al abogado del accionante se le recuerda que, conforme al Art. 56 de la Ley del Control Constitucional, quienes presentan una acción de amparo están amparados por la presunción de buena fe; mas, si el Juez o el Tribunal Constitucional juzgan la presentación del amparo como

maliciosa, la pueden calificar de tal forma e imponer una multa de hasta cien salarios mínimos vitales. En el caso que nos ocupa, es evidente que el accionante había cometido los hechos que se le imputaron y por los cuales se le juzgó y sancionó con la baja de la institución, y con esa certeza, propuso el amparo pretendiendo engañar al juzgador, sin siquiera especificar los derechos violados y afirmando con convicción que su superior jerárquico había cometido un delito, insinuando que eso le eximía de responsabilidad a él; por lo tanto, se califica la acción de maliciosa por lo que se debe aplicar la norma antes mencionada.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y negar la acción de amparo propuesta por el señor Paulo César Arce Quintana.
- 2.- Multar al accionante con cien salarios mínimos vitales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 0169-2004-RA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Quito, D. M., a 26 de octubre de 2004.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente No. 0169-2004-RA, el escrito presentado por el señor Paulo César Arce Quintana. En relación a su petición de que se deje sin efecto la multa impuesta en la resolución dictada por esta Sala el día 18 de octubre del año en curso, se **considera:** El Art. 14 de la Ley del Control Constitucional establece claramente lo siguiente: *"De las resoluciones del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno".* En la especie, el accionante dentro del término previsto para solicitar aclaración o ampliación del fallo, presenta un escrito en el que vuelve a exponer los mismos hechos expuestos en su escrito de demanda y solicita que se deje sin efecto la multa impuesta en la resolución antes mencionada, pretendiendo de esa manera que se reforme la resolución dictada por esta Sala, lo cual es absolutamente improcedente. Por lo expuesto, la

Segunda Sala de esta Magistratura rechaza el pedido formulado por el señor Paulo César Arce Quintana.- Notifíquese y archívese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, D. M., a 26 de octubre de 2004.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 240-2004-RA

Vocal ponente: Dr. Mauro Terán Cevallos

CASO No. 240-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 18 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Enma Piedad López Constante, María Magdalena Quinteros López y María Eufemia Quinteros López interponen acción de amparo constitucional contra el Presidente, Tesorera y Secretario de la Junta Administradora del Agua Potable del Barrio Tunguipamba del cantón Pillaro, ante el Juez Octavo de lo Civil de Tungurahua, mediante el cual solicitan se deje sin efecto la resolución adoptada por los Directivos de la Junta Administradora del Abastecimiento de Agua Potable del Barrio Tunguipamba mediante la que se corta y quita el líquido vital desde diciembre de 2002, afectando de esta forma su salud y subsistencia y se ordene la reconexión de las mangueras que fueron cortadas para el acceso a sus domicilios y proveerles del líquido vital que todo este tiempo se encontraron privadas.

Manifiestan las accionantes que los directivos de la Junta Administradora del Abastecimiento de Agua Potable del Barrio Tunguipamba con fecha 9 de diciembre del año 2002, sin que de su parte mediara motivo alguno, en forma arbitraria, abusiva e ilegal procedieron a cortarles el servicio de agua potable que llega a sus hogares, causándoles con ello un grave perjuicio, poniendo en peligro su propia vida y la de sus animales, desde esa fecha hasta la presente se ha tornado una situación desesperante al haberles privado del líquido vital, que pese a que son personas de escasos recursos económicos, se encontraban al día en el pago de sus mensualidades por el consumo de agua potable que se establecía, conforme justifican con las respectivas cartas de pago. Este acto violatorio obedece a retaliaciones por la expropiación de un bien inmueble de Jacqueline Campaña Quinteros que es familia de las afectadas, cuyo trámite expropiatorio no les afecta ni les incumbe. Por tal situación acudieron a la Defensoría del Pueblo de Tungurahua, ante

la Intendencia de Policía, ante el Director Provincial del MIDUVI y hasta la Fiscalía con el objeto de hacer respetar y valer sus derechos para que les reinstalen el agua potable, pero ninguna de las autoridades mencionadas les han dado solución. Las autoridades demandadas a sabiendas de que el agua potable es un patrimonio del Estado, les privaron del agua mediante corte de mangueras, al momento tienen que sobrevivir con agua que deben llevar haciendo fletes desde lugares distantes a su barrio, inclusive les tienen prohibido que algunos usuarios de buen corazón y voluntad les quieran proporcionar un recipiente de agua, porque de ser así tomarían represalias con el corte de agua o multas. Este acto arbitrario, ilegal y violatorio de derechos constitucionales, les causa daño a su salud y la de su familia, constituyendo un daño grave e irreparable. Se ha violado los derechos consagrados en los artículos 63, 42, 47 y 49 de la Constitución que garantiza la igualdad de oportunidades en los servicios, la protección del desarrollo de la provisión de la provisión de agua potable y saneamiento básico de conformidad a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia cuyo derecho sea en el ámbito público o privado a recibir atención prioritaria y preferente a los niños, adolescentes, mujeres embarazadas y de tercera edad como en este caso sucede con una de las accionantes.

En la audiencia pública los demandados por intermedio de su abogado defensor manifiestan que las accionantes fueron cortadas del servicio de agua potable por cuanto han demostrado y siguen demostrando actos atentatorios a la buena marcha de la Junta Administradora, oponiéndose a una expropiación de un inmueble que va a ser utilizado para la construcción de un estadio, el mismo que servirá para la práctica del deporte de toda la población residente en su sector. La junta que dirigen tiene su vida jurídica propia, por lo tanto sus actos, decisiones o resoluciones que toman son adoptados mediante procedimiento legal como es una Asamblea General de Socios quien es la máxima autoridad de una organización y al tener vida jurídica está plenamente facultada a tomar sus debidas resoluciones por expreso mandato de la Carta Magna que en su artículo 23 numeral 19 garantiza la libertad de asociación. El corte de agua se da al amparo de lo prescrito por el artículo 11 literales a) y c) de la Ley de Juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado publicada mediante Decreto 3327, por tanto dicha resolución tiene pleno asidero legal y fundamentación, no es ilegal peor inconstitucional. Además de acuerdo al Reglamento Interno de la Junta, artículo 16 la junta está facultada para suspender el servicio. Las accionantes pretenden interponer sus intereses mezquinos en contra de la colectividad. La junta jamás se ha opuesto a reinstalarles el servicio de agua potable ya que ante autoridades anteriores han expresado y las actoras conocen perfectamente cual es el procedimiento legal que deben seguir para reinstalarles el agua potable. Según las copias de las actas se está demostrando que jamás ha existido mala fe de su parte y peor aún la intención de causarles daño a las actoras, por tanto sus resoluciones son apegadas a derecho y no son inconstitucionales. La reclamación ha sido presentada anteriormente ante otras autoridades siendo la última la Fiscalía y posteriormente el Juez que conoció de la causa ordenó archivarla. Por no tener asidero legal debe desecharse el amparo presentado.

El Juez resuelve aceptar la petición de amparo y se declara la suspensión definitiva del acto administrativo tomado en sesión de 9 de diciembre del 2002 por parte de la Junta

Administradora de Aguas del barrio Tunguipamba, y remediar el daño causado, esto es la reinstalación del servicio de agua potable a las tres personas actoras en este amparo, siendo de cuenta de la Junta Administradora de Aguas los gastos ocasionados y en el término máximo de cinco días y de creer necesario se cuente con auxilio de la Fuerza Pública.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Las accionantes mediante la acción presentada solicitan se ordene la reconexión de las mangueras que fueron cortadas y taponadas para el acceso de agua potable a su domicilio y se les provea del líquido vital que durante mucho tiempo han sido impedidas, lo que les está ocasionando un grave daño.

QUINTA.- Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

SEXTA.- Del análisis del cuerpo legal en el que aparentemente se fundamentaron los miembros directivos de la Junta Administradora de Agua Potable de Tunguipamba este es la Ley de las Juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado, no consta disposición alguna que les faculte la atribución de cortar el servicio de agua potable, líquido vital de supervivencia a las accionantes, además invocan normas que no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico tampoco motivan las razones que les condujeron a tomar tan drástica decisión, convirtiendo a su actuación en arbitraria e ilegítima.

SEPTIMA.- Es evidente el daño que se les está causando a las accionantes al privarles de un servicio básico vital, impidiéndoles el derecho a una calidad de vida digna y a disponer de un bien público necesario como es el agua

potable, es obligación del Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección por medio de la provisión de agua potable y saneamiento básico en igualdad de condiciones y oportunidades para toda la población, con atención prioritaria y preferente a los grupos vulnerables, como en este caso que una de las accionantes es considerada de la tercera edad, quien tiene derecho a una asistencia especial que le asegure un nivel de vida digno. Con esta actuación, los directivos de la Junta Administradora del Agua Potable del barrio de Tunguipamba violentan injustificadamente los derechos constitucionales garantizados en la Carta Política en el artículo 23 numerales 7 y 20; 42, 47, 54 y 63.

OCTAVA.- La Sala considera necesario llamar la atención a los demandados, señores Gilberto Campaña Barriga, Blasco Constante Gamboa y Mónica Alvarez Jaya en sus calidades de Presidente, Secretario y Tesorera de la Junta Administradora de Agua Potable de Tunguipamba; así como también al Dr. Luis Galarza López abogado defensor de los accionados por realizar aseveraciones jurídicas erróneas en su exposición en la audiencia pública y en su escrito de apelación en los que manifiestan expresamente, que las accionantes debían haber obtenido previo a la presentación de la demanda; el informe correspondiente del Defensor del Pueblo sobre la procedencia de su demanda, y éste no consta de autos. Lo que demuestra un evidente desconocimiento de los preceptos legales y constitucionales, pues el artículo 23 literal e) de la Ley del Control Constitucional al que hacen referencia, se refiere a un requisito de procedencia para interponer una acción de inconstitucionalidad de actos administrativos y en este caso la acción presentada es de amparo constitucional.

Demostrado que se encuentran presentes los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo; en ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar en todas sus partes la resolución adoptada por el Juez de instancia, en consecuencia conceder el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 247-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 247-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 25 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

José Humberto Toapanta López, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Dr. Pablo Trujillo Paredes, Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha.

Señala que mediante Acción de Personal 537-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003, suscrita por el Director General de la referida institución, en forma injusta, ilegal, ilegítima e inconstitucional se le destituye de las funciones de Técnico A., de la Jefatura Provincial de Registro Civil de El Oro, ciudad de Machala; teniendo como supuestos fundamentos lo establecido en los literales e) del artículo 35, k) y l) del artículo 27; y b) del artículo 50 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público.

Al respecto indica, que en comunicación sin fecha suscrita por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos y Secretario ad-hoc de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se le hace conocer que por orden del Director General se procedería a la instauración de un sumario administrativo en su contra, de conformidad con el video presentado por el canal de televisión ECUAVISA en el Noticiero TELEVISTAZO de las 19h45 de 1 de diciembre del 2003, por presunta contravención a la Ley Orgánica del Servicio Civil, procediendo a la fijación del día en el cual tendría lugar su declaración en torno al video aludido; agrega, que no se puntualizó conforme a la ley, cuales son los cargos o supuestas infracciones cometidas en el desempeño de sus labores, que por largos años ha prestado con absoluta honorabilidad, honradez y corrección.

Puntualiza que desde el momento de la transmisión pública fue objeto de intimidación, acoso, vejámenes físicos y psicológicos, siendo tomadas sus declaraciones bajo presión y amenazas que culminaron con el encierro y prohibición de salir del Registro Civil. Que en estas circunstancias no pudo trasladarse a la ciudad de Quito a rendir su declaración fijada para el 8 de diciembre de 2003.

Que dentro del sumario no se le entrega, ni se puntualizan las acusaciones, se inicia la indagación prejuzgando y anticipando criterios, en decurso sumarial no aparece ninguna certificación de ECUAVISA de que el video difundido haya sido el mismo, o que ésta se responsabilice de su contenido en la que se hace alusión a la "cámara oculta"; no se efectúa ninguna clase de diligencia que identifique a las personas que aparecen en el video, no se evacua la diligencia pedida por su persona; y lo más grave, es que en el informe del Coordinador de Recursos Humanos se señala que se ha ejercitado en el trámite con el derecho a la defensa.

Que la acción de personal contiene su destitución de funciones, más no del cargo, por lo que la decisión se torna contradictoria e inejutable. Que con estos antecedentes y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional y por cuanto se ha violado su derecho subjetivo constitucional del derecho a la honra, a la buena reputación, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, falta de motivación y por cuanto las pruebas obtenidas con violación a la ley, no tienen valor alguno, solicita se deje sin efecto la Acción de Personal 537-DIR-RH de 17 de diciembre de 2003 y se proceda a su inmediato reintegro al cargo que ocupaba.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal niega los fundamentos de hecho y derecho de la ilegal e infundada acción de amparo constitucional; el accionante no justifica su pedido de amparo en tanto no cumple los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política; que el acto administrativo de destitución está basado en expresas disposiciones legales y es legítimo porque el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para conocer y resolver respecto del sumario administrativo; el recurrente no ha justificado cuál es el daño grave causado.

Del contenido del sumario administrativo que en copias certificadas se adjunta al proceso se desprende que la Institución siguió las normas del debido proceso y se le otorgó el derecho a la defensa, hecho que el recurrente no lo ejerció pese de habersele dado dos oportunidades para que deslinde las imputaciones a él realizadas en el Noticiero de ECUAVISA, esto es, que se estaba realizando cobros indebidos en el otorgamiento de partidas de nacimiento, defunciones, matrimonios y cédulas de ciudadanía, cayendo en franca y manifiesta rebeldía. Además que el recurrente de sentirse perjudicado en su destitución, debió acogerse a cualquiera de los recursos que franquea la Ley de lo Contencioso Administrativo o el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y no presentar este ilegal e infundado recurso. Solicita se rechace.

El Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, resuelve negar la acción de amparo planteada por estimar entre otras razones, que la sanción impuesta es el resultado de la aplicación de un debido proceso en la que se ha probado la responsabilidad del acusado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- Que la acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución Política, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las

personas consagradas en el texto constitucional, contra los actos u omisiones ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar daño;

CUARTA.- Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera simultánea y unívoca, concurren los siguientes presupuestos: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de la autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un inminente daño grave;

QUINTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación;

SEXTA.- De la lectura y revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, se establece que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en razón de la difusión pública realizada por el Noticiero de Televisión ECUAVISA, en el sentido de que en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la ciudad de Machala se realizan cobros indebidos por parte de algunos empleados en el otorgamiento de partidas de nacimiento, defunciones, matrimonios y cédulas de ciudadanía, se procedió por disposición de su principal a la instauración del correspondiente sumario administrativo para establecer responsabilidades. Entre los sumariados, consta el compareciente;

SEPTIMA.- Efectivamente, iniciado el proceso administrativo, se convocó al compareciente a la audiencia pública que tendría lugar el 8 de diciembre de 2003 a las 11h00, en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección General de Registro Civil de la ciudad de Quito, a fin de que deslinde las imputaciones a él realizadas en el video difundido por el Noticiero de ECUAVISA, convocatoria en la que se advertía que concurra con su abogado defensor; sin embargo, el compareciente no se presentó, negándose la posibilidad de deslindar las responsabilidades a él atribuidas, cayendo en franca y manifiesta rebeldía;

OCTAVA.- En virtud de lo señalado, es evidente, que no existe actuación ilegítima alguna por parte de la entidad accionada, como tampoco violación al debido proceso o derecho a la defensa referidos en la demanda y peor, la existencia de daño grave, pues es claro que el compareciente dejó escapar un momento procesal que le habría significado la posibilidad de esclarecer los hechos denunciados y particularmente en lo que respecta a su estricta responsabilidad.

Los justificativos que el compareciente se empeña en dar a conocer y que aparecen de la demanda, no son susceptibles de ventilación a través de esta acción, para justificar aquellos, debe someterse a los procedimientos y mecanismos que la justicia ordinaria franquea. Por ello, se los desestima por improcedentes.

En concreto, la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0251-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña.

No. 0251-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 20 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

NESTOR ROBERTO JARRIN ARICHABALA y MANUEL ESPIRITU PASATO SIRANAULA, por sus propios derechos comparecen ante el Juez Primero de lo Civil de Morona Santiago e interponen acción de amparo constitucional en contra del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en la persona de su Presidente encargado, el arquitecto Alejandro Albán Ortiz.

Manifiestan los accionantes que conjuntamente con otras personas iniciaron el proceso para la constitución de una organización de transporte denominada Compañía "FUNTAXTRI DE TRANSPORTE" S.A. cuyo objeto social es el transporte liviano de personas en tricars (motocicletas de tres ruedas debidamente carrozadas) en la ciudad de Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago.

Que toda la documentación requerida por ley, fue presentada para el estudio, análisis y aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres luego

de lo cual, dicho organismo, mediante oficio No. 018-SG-2003-CNITT de fecha 28 de enero del 200 suscrito por su Director Ejecutivo, participa a la compañía en formación que en la sesión ordinaria vigésimo tercera llevada a cabo el 18 de noviembre del 2003, resolvió no autorizar la constitución de la compañía, por no encontrarse dicha modalidad de transporte (motocicleta de tres ruedas debidamente carrozada) contemplada por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Que la finalidad para haberse expedido la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres es la de que, su organismo ejecutor sea el encargado de la: "...organización, la planificación, la reglamentación y el control del tránsito y el transporte terrestre, el uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal...". El Art. 11 de la ley señala que el transporte terrestre facilitará la movilización de las personas la misma que se realizará "...por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector.". Que a su vez, el Art. 13 íbidem expresa que el transporte terrestre de personas o de bienes se realizará por vehículos que hayan sido legalmente autorizados para esta actividad, sin descuidar el principio consagrado en el Art. 12 que otorga la protección del Estado para la "transportación terrestre, pública y privada, de personas o bienes..." debiendo el Estado "ejercer el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de seguridad y calidad.". Que el Art. 259 del Reglamento General a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, define al vehículo como un "...medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro", sin distinguir entre automóvil, automotor, camioneta, camión, motocicleta o mototriciclo, este último definido por el citado Art. 259 como "...vehículo a motor de tres o cuatro ruedas". Que de las normas de la ley citada se determina que se podrá realizar el transporte terrestre de personas y bienes en vehículos autorizados, más no determina ni se especifica las diferentes modalidades de transporte; por tanto, al ser el mototriciclo uno de los vehículos autorizados tanto para la circulación por las vías y calles del país, como para el transporte de personas, no hay razón legal para que no se otorgue la respectiva autorización, lo cual obviamente nos pone frente a un acto ilegítimo de autoridad pública, que vulnera garantías constitucionales y que causa grave e irreparable daño.

Que el Art. 3 de la Ley de Compañías establece: "Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas orientadas a esa finalidad" por lo que, las causas que originan la negativa para conceder la autorización para la constitución jurídica de la compañía, no se identifican con ninguna de las prohibiciones señaladas en la citada ley, constituyéndose el acto administrativo motivo de impugnación, en ilegítimo que debe subsanarse a través del recurso planteado.

Que el Art. 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres determina en su inciso segundo que: "La Superintendencia de Compañías y la Dirección Nacional de Cooperativas, no podrán autorizar la creación de sociedades o cooperativas de transporte, sin el previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre". Que en ninguna parte la Ley de

Tránsito y Transporte Terrestres se le confiere al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, la facultad para autorizar la constitución de compañías, que es una facultad exclusiva como queda dicho, de la Superintendencia de Compañías y de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Que, el acto impugnado viola normas constitucionales expresamente determinadas en los numerales 4, 16, 19 y 20 del Art. 23; y, en los artículos 18, 19 y 243 todos de la Constitución Política de la República por lo que, se propone la correspondiente acción de amparo constitucional en su contra; es decir del contenido del oficio No. 018-SG-2003-CNITT de fecha 28 de enero del 200 suscrito por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante el cual se participa a la compañía en formación, que en la sesión ordinaria vigésimo tercera del organismo, llevada a cabo el 18 de noviembre del 2003, se resolvió no autorizar la constitución de la compañía, por no encontrarse dicha modalidad de transporte (motocicleta de tres ruedas debidamente carrozada) contemplada por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Por lo expuesto solicitan la suspensión del acto impugnado.

En la audiencia pública realizada, interviene la autoridad accionada a través de su defensor, quien manifiesta: que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia al interpretar varios artículos de la Ley del Control Constitucional (Arts. 46, 47, 48, 49 y 54) y la aplicación del Art. 13 literal 1) de la Ley Orgánica de la Función Judicial, aclara que no procede la acción de amparo constitucional y ésta deberá ser rechazada, en los siguientes casos: a) si se la interpone respecto de actos normativos expedidos por autoridad pública tales como: leyes orgánicas, decretos, leyes, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general, ya que para suspender los efectos de la Constitución en el fondo y en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional; y, b) sobre actos de gobierno; es decir, de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, que puede presentarse cuando la autoridad no es competente para expedirlo o el acto excede de las atribuciones establecidas en la Constitución o en la ley o, no se ha expedido con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución o las leyes. En el presente caso, los actores siguen la acción de amparo sobre una resolución de obligatoriedad general violatoria de disposiciones constitucionales; por lo tanto, cabe una acción de inconstitucionalidad más no de amparo.

Que se ha omitido en la demanda, la intervención del Procurador General del Estado, tal como lo señalan los artículos 215 y 216 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control de tránsito y transporte terrestre y, sus resoluciones son obligatorias. Que el Art. 31 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con el Art. 30 de su reglamento dispone, que son deberes y atribuciones de los consejos provinciales de Tránsito y Transporte Terrestres y de la Comisión de Tránsito del Guayas dentro de su jurisdicción, entre otras, la de: a) Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito terrestre en sus respectivas provincias, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres el 25 de noviembre del 2003, en virtud de las atribuciones contenidas en el Art. 252 de la Carta Magna, en los Arts. 1, 2, 18, 19, y 23 literales b) y k) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con el Art. 3 y 14 literal b) de su reglamento, procedió a dictar la resolución impugnada; es decir, con sujeción estricta a la normatividad vigente.

Presenta las siguientes excepciones y solicita desechar la acción propuesta calificándola de maliciosa e imponiéndoseles a los actores, la multa establecida de conformidad con la norma del Art. 54 de la Ley del Control Constitucional: 1) Inexistencia de acto ilegítimo. 2) No existe daño grave e inminente pues el actor no lo ha justificado. 3) Omisión en la demanda y en el auto de calificación de la misma, la intervención del Procurador General del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 215 y 216 de la Constitución Política del Estado. 4) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 5) Ilegitimidad de personería pasiva por cuanto el arquitecto Alejandro Albán no es el Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y por lo tanto, no es el representante legal del organismo.

El Juez de instancia desecha el amparo constitucional propuesto por los recurrentes, fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que, cualquier persona por sus propios derechos o como representante legítimo de una colectividad podrá proponer acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial, para remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, y que de un modo inminente, amenace con causar grave daño.

Que la acción de amparo es procedente: a) Cuando existe un acto u omisión ilegítimo por parte de autoridad pública; b) Cuando se ha violado un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cuando con dicho acto u omisión se cause o amenace causar daño grave inminente en perjuicio del accionante.

Que a fojas 31 de los autos, consta el informe de no autorizar la constitución de la compañía de Transporte de Carga Liviana de Personas en Tricars (motocicleta de tres ruedas debidamente carrosada) por no encontrarse dicha modalidad de transporte contemplada por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Que la suscrita no es competente para negar, ni aceptar el presente recurso, toda vez que la negativa administrativa es facultad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, si bien éste se ha dictado en base a un reglamento el mismo que es de obligatoriedad general, por tanto la constitucionalidad o no del mismo debe ser determinado en el Tribunal Constitucional, a través de la demanda de inconstitucionalidad de dicho reglamento.

Los accionados por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez. Ha sido alegado por la autoridad recurrida, la falta de notificación al Procurador General del Estado como así lo exigen las normas de los artículos 215 y 216 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, a fojas 23 del expediente, consta la respectiva providencia mediante la cual por iniciativa del Juez de instancia dispone se cuente con dicho funcionario o su delegado, por lo que, tal pedido se lo desestima por infundado.

TERCERA.- Que es pretensión de los demandantes se deje sin efecto la resolución emitida por el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en su vigésima tercera sesión ordinaria, de 18 de noviembre del 2003, mediante la cual *dicho organismo resolvió no autorizar la constitución* de la Compañía "FUNTRAXTI" destinada para el transporte de carga liviana de personas Tricars" (motocicletas de tres ruedas debidamente carrosada), por no encontrarse dicha modalidad de transporte contemplada por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, negativa que fuera puesta en conocimiento a través del oficio No. 018-SG-2003-CNTTT de fecha 28 de enero del 2004, suscrito por su Director Ejecutivo arquitecto Alejandro Albán Ortiz.

CUARTA.- Que el artículo 252 de la Constitución Política garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o través de él, siendo la ley la que regularía el ejercicio de este derecho.

QUINTA.- Que conforme el artículo 19 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres es una entidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica y jurisdicción nacional, es la máxima autoridad dentro de la organización y control de tránsito y transporte terrestre y sus resoluciones son obligatorias. El 24 ibídem, por su parte, faculta al Presidente entre otras funciones representar legalmente al Consejo Nacional de Tránsito y como tal cumplir y hacer cumplir la ley, sus reglamentos y las resoluciones de dicho Consejo; y, los artículos 31 de la referida ley, en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento de Aplicación, disponen que son deberes de los consejos provinciales y de la Comisión de Tránsito del Guayas, organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de tránsito con sujeción a las regulaciones dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

De lo que se concluye que las resoluciones del Consejo Nacional de Tránsito es la máxima autoridad dentro de la organización y control de tránsito y transporte terrestre a nivel nacional; y que las resoluciones del Consejo Nacional son obligatorias.

SEXTA.- Que por lo señalado, el acto de no autorizar la constitución de la compañía de transporte de carga liviana de personas en tricars, en una modalidad en la que no se encuentra prevista dentro de la ley, constituye un acto legítimo, que emana de órgano y autoridad competente en

ejercicio de sus facultades; no existe violación de derecho constitucional alguno en la medida de que si bien la libertad de empresa y de asociación garantizadas en los numerales 16 y 19 del artículo 23 de la Constitución Política es una facultad y prerrogativa de las personas, la constitución de la misma debe ceñirse a la normativa legal, por mandato expreso de la Constitución, lo que en la especie, no se ha cumplido. Que por último, tampoco se ocasiona daño grave, pues la compañía se encuentra en proceso de formación y por tanto no ha generado los derechos de una compañía legalmente establecida.

En suma, la acción planteada no reúne los requisitos del artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; y en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE No. 0366-04-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

No. 0366-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 20 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

EDUARDO GONZALO GARCIA DIAZ, por sus propios derechos comparece ante el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha e interponen acción de amparo constitucional en contra del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional; del Crnel. de Policía de E.M. Luis Antonio

Ramírez Castillo, en su calidad de Presidente de dicho organismo; de los capitanes de Policía Gustavo Herminio Muñoz Castillo y Rodrigo Oswaldo Peralta Carrión, en calidad de vocales del organismo.

Manifiesta el accionante que en razón del extravío del arma a él asignada para sus funciones, el Comandante del Cuarto Distrito de la Policía Nacional solicita la instauración del Tribunal de Disciplina para juzgar el hecho. Que el 27 de marzo del 2002 el Tribunal de Disciplina en el Comando de Policía Guayas No. 2 resuelve imponerle la sanción disciplinaria de cuarenta y cinco días de arresto por ser los actos atentatorios, según lo preceptuado en el numeral 19 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que la referida norma determina que constituyen faltas atentatorias o de tercera clase, los que por descuido o negligencia perdieren o causaren daño en bienes, documentos, efectos o valores entregados a su cuidado, para el cumplimiento o en razón del servicio, sin perjuicio del pago del valor correspondiente. El Art. 30, literales e), h) y m) del mismo cuerpo de normas, al tratar respecto de las circunstancias agravantes que deben ser tomadas en cuenta para la gradación de las sanciones, determinan que: e) Tratar de involucrar indebidamente a otros miembros de la institución, para eludir responsabilidades en la falta en que incurrido; h) Cometer una falta para ocultar otra; y, m) Cualquier otra circunstancia que a juicio del superior aumente la gravedad de la falta o haga presumir la peligrosidad del sancionado.

Que el castigo es injusto por cuanto el recurrente al no haber un rastrillo en el destacamento policial de Playas en donde dejar con seguridades el arma, se vio en la necesidad de encargar la misma, al Sargento Segundo de Policía César Gonzalo Vaca Paredes, quien en un acto reprochable no le devolvió el arma aduciendo que no lo ha encomendado.

Que el acto impugnado viola los siguientes preceptos constitucionales: los de los numerales 26 y 27 del Art. 23; y, los numerales 2, 11, 14 y 16 del Art. 24 de la Constitución Política de la República.

Fundamentado en los antecedentes expuestos solicita de la autoridad, *"...se digne dictar resolución declarando la inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal Disciplinario del Comando Provincial de Policía Tungurahua No. Guayas No. 2 en el que se me impone el arresto disciplinario de Cuarenta y cinco días, así como se margine de mi Tarjeta de Vida Profesional que injustamente se encuentra registrada y que reposa en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional. La medida adecuada para hacer cesar los efectos de estos actos ilegítimos de autoridad pública, es declarar sin valor constitucional el mismo, por ser producto de violaciones a mis derechos constitucionales como ha quedado señalado. Por ello se servirá ordenar la suspensión de los actos citados. En definitiva señor Juez, en su Resolución aceptará la acción de Amparo Constitucional que me corresponde por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales que ha incurrido en mi contra"*.

En la audiencia pública realizada, interviene la autoridad accionada a través de su defensor, quien manifiesta que alega la incompetencia de la autoridad para conocer y resolver la demanda de amparo constitucional presentada en

razón de que, en la parte pertinente del libelo de demanda presentada, textualmente se dice: "...se digne dictar resolución declarando la inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal Disciplinario del Comando Provincial de Policía Tungurahua No. Guayas No. 2 en el que se me impone el arresto disciplinario de Cuarenta y cinco días". Con esto el demandante al solicitar se declare la inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal de Disciplina de fecha 27 de marzo del 2002, debía haber presentado su demanda ante el Tribunal Constitucional, por ser ésta la autoridad competente para declarar la inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por parte de las instituciones públicas, más no como presenta a su autoridad que no le compete. Adicionalmente alega falta de jurisdicción y competencia del Juzgado para conocer respecto del amparo constitucional presentado, por cuanto el recurrente debía haberlo presentado en la ciudad de Guayaquil, por ser el lugar donde fue sancionado por el referido Tribunal de Disciplina, más no en esta jurisdicción, por lo que solicita que la autoridad se inhiba de conocer dicha demanda.

Que el accionante no ha podido desvirtuar los hechos que se le han imputado por lo que fue sancionado de conformidad a lo que establece el Art. 63 y el numeral 19 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Institución Policial por lo que, se ha actuado con apego a la ley y respetando el debido proceso. Que el Tribunal de Disciplina que juzgó al accionante actuó con plena jurisdicción y competencia conforme lo establecen los Arts. 9, 12, 14 y 17 del Reglamento Disciplinario, en concordancia con el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Que el acto impugnado fue emitido con fecha 27 de marzo del 2002 por lo que ha transcurrido de ello dos años, desvirtuándose lo alegado por el recurrente, en el sentido de que se le ha ocasionado un daño grave e inminente, por lo que no procede la acción presentada y solicita sea rechazada.

El Juez de instancia niega el amparo constitucional propuesto por el recurrente, fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones de orden legal: Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución Política de la República protege a las personas de la violación de un derecho consagrado en dicho cuerpo legal o en instrumento internacional vigente. La violación al derecho se ha de ocasionar por un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública que pueda causar de modo inminente un grave daño y, para que la garantía de amparo surta plenos efectos, se ha de incluir "medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de los actos u omisiones ilegítimos".

Que el Art. 47 de la Ley del Control Constitucional, concede competencia para conocer y resolver la acción de amparo a los jueces civiles o tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos.

Que el Art. 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, dispone que: "La calificación es el resultado de la evaluación integral y permanente del personal policial en base a sus cualidades profesionales, morales, intelectuales, físicas y personales durante un período específico" por lo

tanto, la resolución adoptada por el señor Comandante General de la Policía, ha sido dictada en estricto cumplimiento a la ley, al derecho y dentro del ámbito de su competencia.

Que igualmente, el inciso tercero del Art. 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, indica: "Los organismos, calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las Resoluciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados, no correspondiendo a otros organismos ajenos a la Policía Nacional, , la revisión de tales Resoluciones". Por todo lo expuesto, la acción de amparo deviene en improcedente.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior, apelan de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República;

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Del escrito de interposición de la acción planteada que obra a fojas siete del expediente, textualmente se obtiene: a) Que el acto recurrido es: "La sanción de cuarenta y cinco días de arresto disciplinario impuesta por el Tribunal de Disciplina, constituido en el Comando de Policía Guayas No. 2, de fecha 27 de marzo del 2002". Al respecto cabe dejar en claro, que de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, el recurso de amparo constitucional tiene por objeto la tutela judicial de los derechos constitucionales de una persona, frente a cualquier atentado de acto ilegítimo. En la especie, el recurrente impugna los efectos de un acto administrativo, más no lo hace del acto administrativo en si, por lo que su planteamiento no guarda conformidad con las normas citadas para su procedencia; y, b) La pretensión del recurrente tiene por finalidad que el juzgado: "se digne dictar resolución declarando la Inconstitucionalidad de la sentencia del Tribunal de Disciplina del Comando Provincial de Policía Tungurahua No. Guayas No. 2 en el que se me impone el arresto disciplinario de cuarenta y cinco días, así como se margine de mi Tarjeta de Vida Profesional que injustamente se encuentra registrada y que reposa en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional" (El interlineado es de la Sala). Cabe también aclarar sobre estas pretensiones del recurrente, que de acuerdo a la norma antes citada; esto es, el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, el recurso de amparo se interpondrá para requerir la adopción de medidas urgentes, destinadas a cesar la lesión, más no la declaración de inconstitucionalidad "de la sentencia del Tribunal de Disciplina" como lo pide el recurrente, pues para ello debió haber interpuesto una demanda de inconstitucionalidad, al amparo de la norma del numeral 2 del Art. 276 de la Ley del Control Constitucional.

Adicionalmente, la pretensión del recurrente tendiente a que se margine en su tarjeta de vida la inconstitucionalidad de la sentencia que solicita así lo declare el Tribunal Constitucional, es impropio de la acción de amparo, y dada su naturaleza corresponde al recurso de hábeas data de conformidad con el Art. 94 de la Ley del Control Constitucional por lo que, estas pretensiones son improcedentes.

CUARTA.- Sin perjuicio de lo anterior, el inciso primero del Art. 47 de la Ley del Control Constitucional dispone textualmente, lo siguiente: *“Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producirse sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”*. En la especie, obra a fojas doce del expediente, el acta de la sesión del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, reunido en la ciudad de Guayaquil con fecha 27 de marzo del 2002, a fin de juzgar los hechos imputados al recurrente, sucedidos mientras éste en cumplimiento de órdenes superiores, cumplía sus funciones en la plaza del Destacamento del Cantón Playas, provincia del Guayas. Por lo expuesto y de conformidad con la norma legal citada, la competencia para el conocimiento del recurso planteado debió ser dirigida a uno de los juzgados de lo Civil de la Provincia del Guayas, sección territorial en el que se produjo los efectos del supuesto acto administrativo ilegítimo más no, en uno de los juzgados de lo Civil de la Provincia de Pichincha, particular que torna la acción en improcedente.

Las consideraciones legales antes expuestas determinan la improcedencia del recurso de amparo planteado

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime convenientes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0408-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Luis Rojas Bajaña

CASO No. 0408-2004-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D. M., 25 de octubre de 2004.

ANTECEDENTES:

Arturo Córdova Malo por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Municipalidad de Cuenca, representada por su Alcalde el arquitecto Fernando Cordero Cueva; y, el Procurador Síndico Municipal, doctor Tarquino Orellana Serrano, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca. Igualmente la acción la propone en contra de la Tesorera Municipal, la señora Lucía Campos.

Aduce el recurrente que conforme consta de la escritura pública que anexa al expediente, el 21 de julio de 1970, el Municipio de Cuenca utilizó nueve mil cuatrocientos metros cuadrados de terreno para la construcción del estadio municipal denominado posteriormente como “Alejandro Serrano Aguilar”; y, dos mil ciento veinte y seis con quince centímetros cuadrados, para la ampliación de la calle que bordea el referido estadio, ocupando terrenos de propiedad del doctor David Rodas Saeteros y de sus hijas, Inés Rodas Uscocovich casada con el señor Efraín Córdova Cobos y Ana Rodas Uscocovich casada con Arturo Córdova Malo.

Que la Cláusula Primera de la referida escritura pública, textualmente dice: *“...por las ocupaciones anteriores por las que nunca se ha pagado ninguna indemnización por parte de la Ilustre Municipalidad de Cuenca y, también por la ampliación futura a la que se ha hecho referencia, el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca ha llegado a un entendimiento con los interesados propietarios perjudicados, en el que se le exime al señor doctor David Rodas Saeteros del pago de todas las obras de mejoras por pavimentación de las avenidas y calles a las que tiene frente a su propiedad, ni por las aceras que se han construido y las que deberán construirse en lo posterior”*. Se detallan los títulos de crédito emitidos por el Municipio de ese entonces que deben darse de baja y así mismo dice en el convenio: *“...no se emitirán los que corresponda por las obras que posteriormente debe realizar la Ilustre Municipalidad y que se han determinado anteriormente como parte del arreglo”*. Que las obras de que trata la escritura pública en esta parte no pueden referirse sino a las de pavimentación y a las aceras que se deberán construir en el futuro.

Que el arreglo convenido a través de la escritura pública referida no podía ser otro, tomando en cuenta la enorme cantidad de metros cuadrados que la Municipalidad de ese entonces mediante convenio se apropió, sin declararlos de utilidad pública. Dicho convenio fue suscrito, al amparo de las normas de los Arts. 1481 y 1482 del Código Civil.

Que el convenio acordado continúa determinando que: “La cuantía se ha fijado en veinte y cinco mil veinte sucres en lo que se refiere al valor de los títulos que crédito que deben ser dados de baja, y como indeterminada, en cuanto al valor de las obras que realizará la I. Municipalidad de Cuenca, en los frentes de las propiedades afectadas y que han sido materia de la indemnización”. Se aclara que se exoneraba a los propietarios del pago de contribución especial de mejoras y todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones.

No obstante lo acordado, incumpliendo unilateralmente el convenio establecido, la señora Tesorera Municipal, ha procedido a emitir los títulos de crédito por obras de pavimento e hidrosanitarias, con lo que se viola las normas de los numerales 18 y 26 del Art. 23 y, los Arts. 272, 273, 274, 119 y 120 todos de la Constitución Política de la República; y, los Arts. 1481, 1588, 1603 y 16054 del Código Civil por lo que, al amparo del Art. 95 de la Constitución Política y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional interpone el correspondiente amparo constitucional a fin de que se deje sin efecto y se den de baja los títulos de crédito emitidos por concepto de obras realizadas, según consta del Aviso de Pago No. 1 de fecha 15 de octubre del 2003, con la clave catastral 10-01-010-004-000, dentro del programa denominada “Mejora tu Barrio”.

En la audiencia pública realizada interviene el defensor del Alcalde de la Municipalidad de Cuenca quien manifiesta que, la acción de amparo es de naturaleza tutelar más no declarativa, propia de la justicia ordinaria o especial en cada caso. Que la acción es improcedente pues se sustenta en conseguir como acto ilegítimo, la obligación legal de la Municipalidad de emitir los títulos de crédito, cuya característica no es otra que dar cuenta de un hecho generador establecido en la ley, cual es el del beneficio derivado de la ejecución de una obra pública. Que no es materia de amparo el establecer si mediante un instrumento público ha ocurrido o puede ocurrir la solución y pago futuro de obligaciones que no pudieran ser objeto de pacto al momento en que fue suscrito. El pacto, en el supuesto de que fuera hecho contra ley, derivaría en nulo por objeto ilícito que es una manera de entender los términos de la escritura. Otra forma de hacerlo que corresponde a la intención de los contratantes, es la de que por este instrumento y con cargo a las obras de infraestructura desarrolladas, se pagaba y por lo tanto se indemnizaba a satisfacción, a quienes habían sido motivo de intervenciones o afecciones por parte de la Municipalidad. El futuro inmediato ha que se ha hecho referencia también, debió ser tenido en cuenta en esa indemnización y, es por esa razón por la que no se han exigido pagos por obras ejecutadas de manera inmediata al pacto de indemnización. La indemnización entonces consistió en que la Municipalidad asuma de manera directa los costos correspondientes a las obras ejecutadas con anterioridad y las obras que estaban proyectadas y que se ejecutarían de manera inmediata a dicho acuerdo. Este es el entendimiento recto de un acuerdo transaccional que no puede pactar contra ley y tampoco de manera intemporal e indefinida. No se cumple con el requisito de la inminencia que es un elemento sustancial del amparo constitucional pues se demuestra la falta de correspondencia temporal entre el acto impugnado como ilegítimo y la acción propuesta, pues la notificación o aviso de pago corresponde al mes de octubre del 2003.

Por las razones expuestas no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 95 de la Constitución Política, tampoco es materia de amparo una acción de conocimiento ni una pretensión que impongan no se cumplan actos reglados por la ley, porque existen medios reglados en el Código Tributario para hacer valer los supuestos derechos que le asisten al recurrente, solicita no se dé curso ni se acepte la acción protesta.

El Tribunal de instancia, resuelve aceptar el amparo planteado en base a las siguientes consideraciones de orden legal: Que el recurrente invoca que mediante escritura pública celebrada el 21 de julio de 1970, con la Municipalidad de Cuenca, se llegó a un entendimiento por el cual, por la utilización de nueve mil cuatrocientos metros de terreno, se exime a los propietarios del pago de todas las obras de mejoras por pavimentación y aceras que se han construido y que deberán construirse en lo posterior, procediendo en el mismo documento a darse de baja los títulos de crédito emitidos por la Municipalidad por dicho concepto. Que sin embargo de ello, la entidad seccional ha emitido los títulos de crédito dentro del programa denominado “Mejora tu Barrio”, con clave catastral 10-01-010-004-000, aviso de pago No. 1 del 15 de octubre del 2003, con lo que se incumple unilateralmente el convenio, acto ilegal e ilegítimo de autoridad pública que ha causado o puede causar un daño grave e irreparable que atenta contra su situación económica, por lo que concluye en solicitar se disponga se den de baja los títulos de crédito que constan en el aviso respectivo.

El tema materia de la presente controversia emana de un entendimiento al que arribaron tanto el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca como el doctor David Rodas Saeteros, a través del cual se le exime del pago de todas las obras de mejoras por pavimentación de las avenidas y calles que tiene frente la propiedad, ni por las aceras que se han construido y las que deberán construirse en lo posterior. Que en el documento que obra a fojas 2 vuelta, se manifiesta: “Que en consecuencia, habiendo sido acordado y aprobado el presente arreglo por el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca en sesión de 24 de marzo de 1970, se dan de baja los ante dichos títulos de crédito emitidos y, no se emitirán los que corresponda por las obras que posteriormente debe realizar la Ilustre Municipalidad y que se han determinado anteriormente como parte del arreglo”.

Que para aclarar lo indicado es del caso advertir, que la Municipalidad ha ocupado terrenos de la familia en un área aproximada de nueve mil cuatrocientos metros cuadrados de diez y ocho mil quinientos que tiene toda la propiedad, sin haberse pagado indemnización alguna, así como por la ampliación futura a la que se hace referencia en la escritura por lo que, se llegó al entendimiento antes enunciado. Más ocurre que al emitirse los avisos de pago por mejoras, el Tribunal considera que este es un acto ilegítimo de autoridad pública al no respetar el entendimiento al que llegaron las partes, en virtud de que el Código Tributario en el Art. 36 manifiesta que una de las formas de extinguir la obligación tributaria, es la compensación, norma que guarda conformidad con el Art. 1610 del Código Civil. Que del expediente no consta documento alguno que certifique que el Concejo Cantonal de Cuenca haya decidido dar por terminado unilateralmente el entendimiento que contiene las exoneraciones anteriormente puntualizadas, sino que se trata de un acto del Tesorero Municipal sin consentimiento

de la Corporación Edilicia. Por lo expuesto, se acepta el recurso planteado y se dispone la suspensión definitiva de lo que se pretende cobrar al recurrente en los términos que constan en la acción de amparo.

La autoridad accionada por no hallarse conforme con la resolución emitida, apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de acuerdo con la norma del numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República y, el literal c) del Art. 12 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso por lo que se declara su validez;

TERCERA.- El Art. 95 de la Constitución Política de la República determina como una de las garantías de los derechos de las personas, la acción de amparo, la misma que puede ser propuesta ante el órgano de la Función Judicial designado por ley. Mediante esta acción se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución y que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

El Art. 46 de la Ley del Control Constitucional determina a su vez que, para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere: a).- La existencia de un acto administrativo ilegítimo de autoridad pública; b).- Que, dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente grave; y, c).- Que, sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución o, instrumento internacional vigente en el Ecuador.

CUARTA.- El recurrente en su propio escrito de interposición del recurso (fojas 7 del expediente), textualmente solicita: “3.1.- Que se deje sin efecto y se den de baja los títulos de crédito emitidos en mi contra, por concepto de obra realizadas según consta en el aviso de pago No. 1 de fecha 15 Otc.-03 con la clave catastral 10-01-010-004-000 dentro del programa denominado MEJORA TU BARRIO”.

Obra del expediente a fojas 1, copia certificada de la escritura pública de fecha 21 de julio de 1970, suscrita entre la Municipalidad de Cuenca y el recurrente entre otros, mediante la cual se conviene una compensación por ocupación de terrenos de propiedad de los comparecientes. Dicho acuerdo tiene como antecedente, lo expresado en la cláusula primera de la referida escritura, que textualmente dice: “La Ilustre Municipalidad de Cuenca, ha ocupado terrenos que fueron de propiedad del señor doctor David Rodas Saeteros, en un área aproximada de nueve mil cuatrocientos metros cuadrados, de diez y ocho mil quinientos metros cuadrados que tenía su propiedad, situada en la parroquia Huaynacapac de esta ciudad, en la construcción del estadio Municipal y las avenidas aledañas a dicho estadio, que las circunvalan. Por otro lado, el

Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, ha resuelto que la calle que bordea al estadio Municipal, tenga el ancho de veinte y cuatro metros, razón por la que deberá ocuparse más terreno de propiedad del indicado señor doctor Rodas Saeteros y de sus hijos señores Efraín Córdova Cobos casado con la señora Inés Rodas Usocovich de Córdova e ingeniero Arturo Córdova Malo, casado con la señora Ana Rodas Usocovich, en un área total de dos mil ciento veinte y seis metros cuadrados, quince centímetros cuadrados. Por lo expuesto, por las ocupaciones anteriores por las que nunca se ha pagado ninguna indemnización por parte de la Ilustre Municipalidad de Cuenca y, también por la ampliación futura a la que se ha hecho referencia, el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, ha llegado a un entendimiento con los interesados propietarios perjudicados, en que se le exige al señor doctor David Rodas Saeteros el pago de todas las obras de mejoras por pavimentación de las Avenidas y calles a las que tiene frente su propiedad, ni por las aceras que se han construido y las que deberán construirse en lo posterior. En consecuencia, debe darse de baja los títulos de crédito emitidos en contra del doctor Rodas Saeteros y en contra de los hijos políticos del mismo, señores Efraín Córdova Cobos e ingeniero Arturo Córdova Malo...”. A continuación de detallan e individualizan cada uno de los títulos de crédito que se compensan (El interlineado es de la Sala).

En la cláusula segunda de la referida escritura se conviene lo siguiente: “En consecuencia, habiendo sido acordado y aprobado el presente arreglo por el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, en sesión de veinte y cuatro de marzo de mil novecientos setenta, se da de baja los antedichos títulos de crédito emitidos y, no se emitirán los que corresponda por las obras que posteriormente debe realizar la Ilustre Municipalidad y que se han determinado anteriormente como parte del arreglo (El interlineado es de la Sala).

Concluye la escritura y en ella se dice: “La cuantía se ha fijado en la suma de veinte y cinco mil veinte sucres, en lo que se refiere al valor de los títulos que deben ser dados de baja y como indeterminada en cuanto al valor de las obras que realizará la Ilustre Municipalidad de Cuenca, en los frentes de las propiedades afectadas y que han sido materia de la indemnización” (El interlineado es de la Sala).

Según el recurrente tal como textualmente lo dice en fojas 6 vuelta: “No obstante lo acordado, incumplimiento unilateralmente el convenio establecido, he sido notificado por la señora Tesorera Municipal, por resolución de la Dirección Financiera de la Tesorería Municipal que ha procedido ha emitir los títulos de crédito por obras de pavimento e hidrosanitarias; probablemente por desconocimiento de la existencia de la escritura pública que data del siglo pasado”.

QUINTA.- De lo expuesto claramente se puede determinar que el acto administrativo emanado mediante el cual se han emitido los títulos de crédito detallados e impugnados por el recurrente, tiene su origen en el convenio al cual llegaron las partes y contenido en la escritura pública citada.

Con el petitorio accionado, el actor pretende dilucidar aspectos propios de materia civil, lo que es contradictorio a la naturaleza de la acción de amparo constitucional por lo que, deviene en improcedente.

Por lo expuesto y, en uso de sus atribuciones constitucionales, esta Sala,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada por improcedente.
- 2.- Dejar a salvo el derecho del recurrente para proponer las acciones que estime convenientes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bazaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL
CANTON CALVAS**

Considerando:

PRIMERO.- Que los Arts. 66, 67 y 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecen que el Estado formulará planes y programas de educación permanentes para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera;

SEGUNDO: Que el Art. 71 de la Constitución Política de la República del Ecuador, regula que los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, para apoyar la educación fisco-misional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización;

TERCERO.- Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República estatuye que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la Ley para la Administración de las Circunscripciones Territoriales Indígenas y Afroecuatorianas, que tanto los gobiernos provincial como cantonal gozarán de plena autonomía y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

CUARTO.- Que el inciso cuarto del Art. 238 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes;

QUINTO.- Que el literal b) del Art. 165 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad en materia de educación y cultura, fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de Educación y el plan integral de desarrollo del sector;

SEXTO.- Que el Art. 3 literal f) de la Ley Orgánica de Educación, persigue como fin esencial el “atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados”;

SEPTIMO.- Que es deber del Concejo Municipal propender al desarrollo de la educación en el cantón Calvas, por ser pilar fundamental en el progreso material y social de la colectividad; y,

OCTAVO.- Que los actos decisorios del Concejo se emiten mediante ordenanzas, acuerdos o resoluciones,

Expide:

La Ordenanza con la cual se declara a la ciudad de Cariamanga, como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 1.- Declárase a la ciudad de Cariamanga, como zona rural fronteriza para efectos educativos.

Art. 2.- Corresponde a la Municipalidad del Cantón Calvas y a los centros de educación en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y pedagógicos, presentar ante el Gobierno Central, Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, a las entidades nacionales y organismos no gubernamentales, proyectos educativos para mejorar la educación en la ciudad de Cariamanga.

Art. 3.- Los centros de educación en los niveles de formación básica, bachillerato, técnico, tecnológicos y pedagógicos, podrán recibir subsidios educativos por parte del Estado o de entidades nacionales o de organismos no gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades educativas en la ciudad de Cariamanga.

Es dado en la sala de sesiones del I. Municipio del Cantón Calvas, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Ing. Byron Montero R., Alcalde, encargado.

Certifico.- Que la presente Ordenanza por la cual se declara a la ciudad de Cariamanga como zona rural fronteriza para efectos educativos, fue discutida en dos debates, verificados en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día domingo 5 de septiembre y la sesión ordinaria llevada a efecto el día jueves treinta de septiembre del año dos mil cuatro.- Cariamanga, 1 de octubre del año 2004.

Lo certifico.

f.) Srta. Susana Escudero Cueva, Secretaria General del I. Municipio del Cantón Calvas.

Lcdo. Melgar Peralta Salazar, Vicealcalde del cantón Calvas.- De conformidad con lo previsto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza que antecede al señor Alcalde del cantón Calvas, para su sanción.- Cariamanga, 4 de octubre del 2004.

f.) Lcdo. Melgar Peralta Salazar, Vicealcalde.

Cariamanga, 5 de octubre del 2004, a las nueve horas treinta, recibí los tres ejemplares de la Ordenanza que declara a la ciudad de Cariamanga como zona rural fronteriza para efectos educativos.

f.) Ing. Byron Montero Rodríguez, Alcalde, encargado.

Ing. Byron Montero Rodríguez, Alcalde, encargado del cantón Calvas: Considerando que la Ordenanza que declara a la ciudad de Cariamanga como zona rural fronteriza para efectos educativos, ha sido aprobada siguiendo el trámite pertinente establecido en la ley y que la misma guarda conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador, con la Ley Orgánica del Régimen Municipal y la Ley Orgánica de Educación, sanciono favorablemente la Ordenanza que declara a la ciudad de Cariamanga como zona rural fronteriza para efectos educativos.

f.) Ing. Byron Montero Rodríguez, Alcalde, encargado.

Certifico.- Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Byron Montero Rodríguez, Alcalde, encargado del cantón Calvas, en la ciudad de Cariamanga, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Srta. Susana Escudero Cueva, Secretaria General del I. Municipio del Cantón Calvas.

I. Municipalidad del Cantón Calvas.

Certifico: Que la presente xerox copia concuerda con el original que reposa en la Secretaría.- Cariamanga, a 20 de octubre del 2004.

f.) Secretaria.

R. del E.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA

Dentro del juicio ordinario de expropiación signado con el N° 2003-0405 seguido por el Ilustre Municipio de Ambato en contra de Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, se ha dispuesto oficiar al señor Director de Registro Oficial de conformidad con la disposición del Art. 795 Inc. 2° del Código de Procedimiento Civil por desconocer la residencia o domicilio de los demandados, se hace saber al público en general lo siguiente:

JUZGADO: Séptimo de lo Civil Ambato.

CLASE DE JUICIO: Ordinario.

NATURALEZA: Expropiación.

NUMERO: 1830720030405.

JUEZ DE LA CAUSA: Dra. Mariana Mena Villalva.

ACTOR: I. Municipio de Ambato.

DEMANDADOS: Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias.

CUANTIA: \$ 435,86.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 2 de octubre del 2003; las 16h46.

VISTOS: La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud de los documentos habilitantes presentados. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados señores Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, con la demanda y esta provincia, por medio de la prensa y cumpliendo las formalidades señaladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, una vez que los representantes legales del I. Municipio del Cantón Ambato, con juramento han declarado desconocer domicilio o residencia de los demandados, a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno materia de la expropiación, por parte del Ilustre Municipio del Cantón Ambato, por ser de interés social inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de la provincia, a quien se le notificará en su oficina. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.

Certifico.- El Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 26 de abril del 2004; las 15h47.

VISTOS: El escrito agréguese. Por ser legal lo solicitado, cítese por medio de la prensa a los demandados: Angel Gerardo Valencia Arias, Néstor Vicente Valencia Arias, Rosa Inés Valencia Arias, Olmedo Eugenio Valencia Arias, Víctor Abelardo Valencia Arias y Juan Enrique Valencia Arias, con la demanda y calificación, una vez que la parte demandante con juramento afirma la imposibilidad de

determinar domicilio o residencia de los demandados, publicaciones que se efectuarán de conformidad con la disposición del Art. 795. Inc. 2° del Código de Procedimiento Civil. Confiérase copias certificadas conforme lo solicitado, oficiése al señor Director de Registro Oficial mediante deprecatorio a remitirse a uno de los señores jueces del cantón Quito, con suficiente despacho; y, cúmplase lo dispuesto en el auto de entrada.- Notifíquese.

f.) Dra. Mariana Mena Villalva, Jueza Séptima de lo Civil de Ambato.- Certifico.- El Secretario.

Lo que comunicó a los citados para los fines legales pertinentes, a fin de que dentro de veinte días a contarse desde la última publicación señalen casillero judicial para sus notificaciones.- Certifico.- El Secretario.

Ambato, mayo 12 del 2004.

f.) Ab. Hugo Santos Chávez, Secretario.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.